



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

ENEP - ACATLAN

TESIS PROFESIONAL
CARRERA: LICENCIADO EN DERECHO

CRISIS DE LA DEFENSORIA DE OFICIO EN
MATERIA PENAL DEL FUERO COMUN
DEL DISTRITO FEDERAL

RAFAEL MARIN ALVAREZ

NAUCALPAN DE JUAREZ EDO. DE MEX.

1988

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

C A P I T U L O I

EVOLUCION HISTORICA DE LA INSTITUCION JURIDICA DENOMINADA LA DEFENSORIA DE OFICIO EN MATERIA PENAL DEL FUERO COMUN DEL DISTRITO FEDERAL

1.1	Introducción	1
1.2	Evolución Histórica de la Defensoría de Oficio en materia penal del fuero común del Distrito Federal	5
1.3	La defensa gratuita como garantía constitucional.	11
1.3.1	Antecedentes constitucionales de la garantía de - defensa gratuita	15
1.3.2	La fracción IX del artículo 20° de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos	19

C A P I T U L O II

ANALISIS DE LA DEFENSORIA DE OFICIO EN MATERIA PENAL DEL FUERO COMUN DEL DISTRITO FEDERAL

2.1	Concepto de la Institución de la Defensoría de - Oficio	25
2.2	Reglamento de la Defensoría de Oficio en materia penal del fuero común del Distrito Federal	27
2.2.1	Organización de la Defensoría de Oficio en materia penal del fuero común del Distrito Federal ..	34
2.2.2	El defensor de oficio en la averiguación previa..	36
2.2.3	El defensor de oficio en el proceso penal	68
2.2.4	Momento procedimental en que debe hacerse el nombramiento del defensor de oficio	78
2.2.5	Aceptación del cargo y renuncia al mismo	82

2.2.6	Principales deberes técnico-asistenciales del defensor de oficio	85
-------	--	----

C A P I T U L O I I I

CRISIS DE LA DEFENSORIA DE OFICIO EN EL DISTRITO FEDERAL

3.1	Problemática de la Defensoría de Oficio	90
3.2	Inapropiada selección y preparación del defensor de oficio	97
3.3.1	Legislación inadecuada de la Defensoría de Oficio	100
3.3.2	La burocratización del defensor de oficio	101
3.3.3	El exceso de trabajo del defensor de oficio y sus consecuencias	104

C A P I T U L O I V

ALTERNATIVAS DE SOLUCION FRENTE A LA CRISIS DE LA DEFENSORIA DE OFICIO DEL DISTRITO FEDERAL

4.1	Selección y capacitación adecuada de los defensores de oficio	107
4.2	Modificación del Reglamento de la Defensoría de Oficio	110
4.3	Ampliación del número de defensores de oficio..	111
4.4	Creación de un organismo autónomo que regule la función de la Defensoría de Oficio	113
	Conclusiones	118

Anexos

Bibliografía

C A P I T U L O I

EVOLUCION HISTORICA DE LA INSTITUCION JURIDICA
DENOMINADA LA DEFENSORIA DE OFICIO EN MATERIA
PENAL DEL FUERO COMUN DEL DISTRITO FEDERAL

1.1. INTRODUCCION

La Defensoría de Oficio en materia penal es, la Institución jurídica encargada de asesorar, asistir y patrocinar gratuitamente a todo individuo que se vea precisado a comparecer ante los tribunales en calidad de inculcado de un hecho que la ley señale como ilícito y que, por carecer de recursos económicos o por cualquier otra circunstancia, no cuenta con abogado particular que lo patrocine o defienda.

La Institución jurídica de la Defensoría de Oficio es un órgano del Estado, de carácter público, depende del poder ejecutivo; su labor encomendada es hacer valer el derecho constitucional que se tiene a la defensa gratuita.

Tal como ocurre con la asistencia jurídica proporcionada por un abogado particular, los servicios de la Defensoría de Oficio pueden ser requeridos voluntariamente por los interesados. Sin embargo, la intervención del defensor de oficio en materia penal, es obligatoria en los casos en que; encontrándose el consignado frente al órgano jurisdiccional, éste no nombre defensor particular, el juez deberá designarle uno de oficio aún en contra de la voluntad del propio inculcado; de la misma manera y durante el periodo de averiguación previa, el Ministerio Público está obligado a nombrarle

defensor de oficio al presunto responsable de un delito cuando éste no tenga quien lo patrocine al momento que le sea tomada su declaración en la fase indagatoria.

En México, la Institución de la Defensoría de Oficio es producto de la civilización y de las conquistas libertarias, tiene la importantísima función social de coadyuvar a la obtención de la verdad y proporcionar la asistencia técnica al individuo que ha infringido la ley y no cuenta con alguien que lo defienda.

En nuestro país, el derecho a la defensa gratuita se encuentra contemplado como una garantía individual ineludible - en la fracción IX del artículo 20° de la Constitución Federal.

En la República Mexicana, la Institución de la Defensoría de Oficio se encarga de prestar asesoramiento y asistencia jurídica gratuita tanto en materia federal, como en materia del fuero común. En cada entidad federativa existe una Defensoría de Oficio local, las cuales son reguladas por leyes o reglamentos específicos o por la ley orgánica de los tribunales de cada Estado.

En el Distrito Federal, la Defensoría de Oficio en materia penal del fuero común, se encuentra regulada junto con la Defensoría Civil, en el Reglamento publicado el 29 de ju-

nio de 1940 y está bajo el control del gobierno del Departamento del Distrito Federal.

Considerando que es de vital importancia el cumplimiento del precepto constitucional del derecho a la defensa gratuita, analizaremos exclusivamente en el presente trabajo a la Institución de la Defensoría de Oficio en materia penal del fuero común para el Distrito Federal; su evolución histórica, su Reglamento vigente que data de 1940 y que ha quedado a la zaga de la evolución y de las múltiples reformas hechas en la legislación penal y en la organización de los tribunales en esa materia; analizaremos y dejaremos ver si realmente dicha Institución cumple con lo que marca la Constitución Federal y con el propio Reglamento de la Defensoría de Oficio, así como lo que verdaderamente hace o deja de hacer el defensor de oficio, el cual es remunerado por el Estado para que realice actos de defensa en favor de los individuos desprotegidos. Y ahondaremos en la problemática a la que se enfrenta la Defensoría de Oficio considerando que ésta atraviesa por una crisis; finalizaremos el presente trabajo con la proposición de diversas alternativas de solución a los problemas que se le presentan a la noble Institución encargada de defender la libertad, la integridad, la dignidad, los derechos y la vida misma del individuo, que por circunstancias imputables o no a él mismo se encuentra

sujeto a un proceso penal, con la libertad condicionada, o bien,
recluido en la prisión.

1.2. EVOLUCION HISTORICA DE LA DEFENSORIA DE OFICIO EN MATERIA PENAL DEL FUERO COMUN DEL DISTRITO FEDERAL

La figura del defensor público en nuestro país, la encontramos ya desde el antiguo Derecho Penal Mexicano de la época Azteca, existían abogados o gestores llamados Tepantlatos los cuales, se encargaban de representar a aquellos que fuesen a ser juzgados, de velar por los intereses de los desprotegidos y de asistir a los indefensos.

El Derecho Penal Azteca se caracterizaba por su severidad y rudeza, generalmente las penas impuestas eran la esclavitud, las penas infamantes y con mayor frecuencia la pena de muerte en múltiples y sanguinarias formas.

Los tribunales encargados de ejercer el ministerio de la justicia Azteca estaban constituidos por jueces, escribanos, actuarios, policías, verdugos, etc., además de estos funcionarios cuyas oficiosas actividades consistían sustancialmente en la administración de justicia, existían los abogados o gestores llamados Tepantlatos que agitaban, defendían o representaban los intereses de los litigantes en los juicios.

Del abogado Tepantlatos se hace referencia lo siguiente:
"El que habla en favor de alguno, es ayudador, toma parte de -

1 Cfr., Félix Ramírez, Jesús, "Los tutores de oficio, su función, en las querellas penales de menores", Tesis profesional, U. de G. Guadalajara, México, 1974, pág. 8

alguno, voltea las cosas de la gente, ayuda, arguye, es substituto, es delegado."²

Durante la época colonial en nuestro país, la legislación eclesiástica contemplaba la existencia del abogado o procurador de pobres para los criminales. Durante la conquista y en la época colonial se impusieron en México las leyes españolas, el fuero juzgo, la novísima recopilación y otros cuerpos legales señalaban que el procesado debería estar asistido por un defensor.

Después de la independencia en nuestro país, hacen su aparición ordenamientos nacionales, se decretan varias constituciones sin que alguna de ellas contemple el derecho a la asistencia jurídica gratuita, fué hasta la Carta Magna de 1857, en que se plasmó el derecho a la defensa gratuita.

Durante la misma década, en el año de 1858, es publicada la ley Miranda, dicha ley reglamentaba la Defensoría de Oficio en sus numerales 460 al 467, de tales artículos transcribimos el siguiente.

460.- "Al concluir la confesión, se le prevendrá que nombre defensor y si no lo hiciere se le nombrará de oficio; y en México se encargará la defensa a los abogados de -

2 Ibid. pág. 8

los pobres, por riguroso turno, que llevará el juez más antiguo en un libro que firmará la partida el abogado que corresponda.

A pesar que las garantías individuales que actualmente gozamos son un legado de la Carta Magna de 1857, México, vivía en esa época una serie de problemas internos que no permitían una acertada atención al cumplimiento de cada una de las garantías sociales que otorgaba la Constitución, la intervención francesa, la coronación de Maximiliano como emperador y la lucha de liberales y conservadores provocó que las garantías individuales que consagraba la naciente Constitución de 1857 se volvieran por mucho tiempo letra muerta hasta cierto punto.

Es hasta 1903, durante el gobierno del General Porfirio Díaz cuando se expide la primera ley orgánica del Ministerio Público para el Distrito Federal, dentro de dicha ley se reglamentó la función de la Defensoría de Oficio, lo cual, además de absurdo resultó obsoleto. (ver anexo 1)

Sin una evolución óptima y trascendente, la Institución de la Defensoría de Oficio en materia penal del fuero común - del Distrito Federal, pareció no existir en los primeros años del presente siglo, toda vez que, a pesar de encontrarse reglamentada en la Ley Orgánica del Ministerio Público de 1903,

no existen antecedentes ni vestigios de su presencia durante esa época.

Al publicarse la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, encontramos que dentro de las garantías individuales se contempla al igual que en la Carta Magna anterior de 1857, el derecho a la defensa gratuita, tal garantía es plasmada en la fracción IX del artículo 20° y su redacción es más completa en comparación a la que contenía la fracción V del mismo artículo de la Constitución de 1857. Es oportuno señalar que dicha fracción IX del artículo 20° de la Carta Magna de 1917, continúa vigente hasta nuestros días sin haber sufrido modificación alguna en su redacción desde su expedición.

En 1919, es publicada la nueva Ley Orgánica del ministerio público para el Distrito Federal, dicho ordenamiento llamado Ley Carranza del ministerio público, suprime el capítulo que regulaba el funcionamiento de la Defensoría de Oficio y que contemplaba la ley anterior de 1903.

A pesar de que la Constitución de la República de 1917, contemplaba la garantía de la defensa gratuita, no existía ley o reglamento que regulara el funcionamiento de la institución de la Defensoría de Oficio en materia penal del fuero común del Distrito Federal.

A partir de que la ley Carranza del Ministerio Público de 1919, suprimió la Defensoría de Oficio, tal Institución - desapareció casi por completo y la asistencia legal funciona - ba sin una organización adecuada, no existe mucho escrito - respecto a quien se le tenía delegada tal función, únicamente se sabe que en los gobiernos de Pascual Ortiz Rubio y de Abelardo Rodríguez, la asistencia legal y oficial, estuvo a cargo de la oficina de asistencia jurídica de la Secretaría de Asistencia Pública, así como del bufete gratuito de la - Universidad Nacional.

Es hasta el año de 1940, durante el gobierno del Presidente Lázaro Cárdenas en que se publica por vez primera un - Reglamento que regule la función y organización de la Institución de la Defensoría de Oficio en materia penal del fuero común del Distrito Federal. Al publicarse dicho Reglamento, - que por cierto continúa vigente hasta nuestros días y sin re - forma alguna, se le encomienda a la Dirección General Jurídica y de Gobierno del Departamento Central, la labor de dirigir a la Defensoría de Oficio en materia penal, esta Dirección General Jurídica establece una jefatura de Defensoría - de Oficio en las instalaciones de las cortes penales adscritas en la cárcel de Lecumberri, dicha jefatura, deja mucho - que desear en su labor encomendada, y por acuerdo de fecha

7 de julio de 1978 y a raíz de la creación de los reclusorios preventivos de la Ciudad de México, así como de la desaparición de la cárcel de Lecumberri, se determina la adscripción de la Defensoría de Oficio en materia penal, a la Dirección General de Reclusorios del Distrito Federal, con rango de - - Coordinación Jurídica y de la Defensoría de Oficio.

En el mes de abril de 1980 y por necesidades propias del trabajo, la Coordinación Jurídica y de la Defensoría de Oficio, es transformada en Subdirección Jurídica de la Defensoría de Oficio Penal. En fecha 6 de agosto de 1981 tal Subdirección es elevada al rango de Dirección Jurídica y de la Defensoría de Oficio, continuando dentro de la Dirección General de Reclusorios del Distrito Federal.

Posteriormente, en el mes de febrero de 1984, la Defensoría de Oficio en materia penal es separada de la Dirección de Reclusorios, para ser adscrita a la Coordinación General Jurídica del Departamento del Distrito Federal, dependiendo internamente de la Dirección General de Servicios Legales y específicamente de la Dirección de Servicios Jurídicos Civiles y Penales, Dirección a la que se encuentra adscrita hasta la fecha.

1.3. LA DEFENSA GRATUITA COMO GARANTIA CONSTITUCIONAL

La Constitución Mexicana de 1917, está considerada como la primera en el mundo que incorporó al lado de los habituales derechos del hombre, una serie de derechos sociales que atribuyen al Estado mayor responsabilidad por el bienestar - del pueblo.

Dentro de los derechos sociales que otorga nuestra Carta Magna, encontramos el derecho a la defensa gratuita como - una garantía individual ineludible a su cumplimiento por parte del Estado.

Respecto al derecho social de la defensa gratuita como garantía individual el Maestro Guillermo Colín Sánchez señala: "Dentro de todo régimen en el que prevalezcan las garantías - individuales, al cometerse un delito nace la pretensión punitiva estatal y simultáneamente nace también el derecho de defensa; continúa señalando el tratadista Colín Sánchez: Tanto la pretensión punitiva como el derecho a defenderse se dirigen siempre a la satisfacción de los aspectos trascendentales ³ El interés social y la conservación individual."

Nuestra Carta Magna consagra como garantía individual in discutible el derecho de defenderse, que es aquel que tiene to

3 Colín Sánchez, Guillermo, "Derecho mexicano de procedimientos penales", Porrúa, 6a. Ed., México, 1980, pág. 178

do individuo sujeto a un proceso penal para oponerse a la acusación; tal garantía prevee que si el acusado no cuenta con abogado que lo defienda, la autoridad que conoce de la causa se obliga a nombrarle a un defensor de oficio pagado por el gobierno y dar así fiel cumplimiento al derecho a la defensa gratuita que como garantía otorga la Constitución.

Continuando con lo expuesto por el Maestro Colín Sánchez, éste expresa que: "El derecho que se tiene a la defensa está estrechamente asociado al concepto de libertad, en virtud de que sustrae el individuo de lo que es arbitrario o de lo que tienda a lesionar las garantías y los derechos que le otorgan las leyes. El derecho a defenderse ha sido considerado de una manera más amplia como un derecho natural e indiscutible para la conservación del individuo, de sus bienes, de su honor y de su vida; la defensa gratuita ha sido objeto de una reglamentación especial en los diversos campos en que pueden darse; dentro del procedimiento criminal, es una institución totalmente indispensable."⁴

Continuando con la obra del multicitado autor Guillermo Colín Sánchez, este nos señala que Carrara subrayó: "La sociedad tiene un interés directo en la defensa del acusado, porque

4 Cfr., Ibid, p.p. 178-179

necesita, no una pena que caiga sobre una cabeza cualquiera, sino el castigo del verdadero culpable y de este modo la de fensa no es sólo de orden público secundario, sino de orden público primario." ⁵

Nuestra Constitución en su artículo 20° fracción IX es tablece como garantía individual el derecho que se tiene a - ser defendido por un abogado remunerado por el Estado cuando el procesado no cuente por alguna circunstancia, con alguien que lo defienda.

Respecto a la defensa como garantía individual el Maes tro Carlos Madrazo señala: "Bien podemos decir que el Cons tituyente, estableció limitaciones al poder público, para evitar el abuso en perjuicio de los derechos de la persona, al encontrarse ésta en estado de indefensión. Así en nues tro país, el pueblo soberano, expidió su Constitución, su ley fundamental, donde consignó la forma de gobierno, y creó los órganos para el ejercicio del poder, dejando intocable - una zona con prohibición de trasgredirla, zona a la que deno minó las garantías individuales." ⁶

De igual manera que la Constitución Federal contempla la pretensión penal acusatoria monopolizada por el Ministe-

5 Carrara Francisco, cit., por Colín Sánchez, Guillermo, op. cit., pág. 174

6 Madrazo Carlos, "Estudios jurídicos", INCP., cuaderno número 19, 1a. Ed., México, 1985, pág. 171

rio Público (artículo 21 constitucional), encontramos también el derecho que se tiene a la defensa por sí o por persona de su confianza del imputado, asimismo, si no se tiene tal posibilidad, el Juez está obligado a nombrarle al defensor de oficio.

El acusado podrá nombrar defensor desde el momento en que sea detenido, comprendiendo inclusive, para los efectos de la garantía constitucional, desde que se encuentre a disposición del Ministerio Público en la etapa de averiguación previa; al igual que el Juez de instrucción, el Ministerio Público está obligado a hacer efectiva la garantía constitucional de la defensa gratuita nombrándole al presunto al defensor de oficio cuando éste no tenga quien lo asista y asesore durante el tiempo en que se encuentre a disposición de la representación; el defensor de oficio tiene derecho y obligación (para ello le paga el Estado), de estar presente al momento que le sea tomada la declaración al detenido, vigilar que no le sean violadas sus garantías individuales, que no sea obligado a declarar bajo presión de ninguna especie; es así como también el defensor de oficio está obligado a cumplir con la garantía de la defensa gratuita sin exigir o recibir a cambio de su intervención dádiva o pago alguno por parte del procesado o presunto responsable al cual defiende.

1.3.1. ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES DE LA GARANTIA DE DEFENSA GRATUITA

Las diversas Constituciones que tuvo México durante sus primeros cincuenta años de existencia como nación independiente, reflejaron alternativamente los vaivenes de la lucha entre la filosofía liberal federalista y partidaria del laicismo y el pensamiento conservador centralista y protector del clero, principales corrientes ideológicas que se disputaban el poder político en aquellos días.

A pesar que durante este período del México independiente fueron expedidas diversas Constituciones, ninguna de éstas contemplaba garantías individuales de carácter social como el derecho a la defensa gratuita, muy a pesar de que tal derecho es tan antiguo como las civilizaciones mismas del hombre; a este respecto González Bustamante y Franco Sodi nos expresan: "En el antiguo testamento Isaias y Job dieron normas a los defensores para que por su intervención tuvieran éxito las cuestiones en favor de los mentecatos, de los ignorantes, de los menores, de las viudas y de los pobres; cuando sus derechos -
7
hubieran sido quebrantados."

De igual manera en el antiguo derecho griego se contemplaba la existencia del defensor, a este respecto el Maestro_

7 González Bustamante y Franco Sodi, cit. por Colín Sánchez op. pág. 180

Colín Sánchez nos señala: "En el derecho griego, aunque en forma precaria hubo nociones de defensa, se permitía al enjuiciado a defenderse por sí mismo o por un tercero."⁸

Continuando con la referencia histórica del tratadista - Guillermo Colín Sánchez nos expresa que: "En el viejo derecho español encontramos también el derecho a ser defendido; el fuero juzgo, la novísima recopilación y otros textos legales señalaban que el criminal debería estar asistido por un defensor, - e inclusive la ley de enjuiciamiento criminal del 14 de septiembre de 1887, impuso, a los abogados integrantes de los colegios, la obligación de avocarse a la defensa de aquellas personas sin recursos para pagar un abogado particular."⁹

A pesar de los antecedentes de la existencia del defensor gratuito en diversas sociedades del mundo, las primeras - constituciones de nuestro país no contemplaban el derecho a la defensa gratuita.

Fué hasta la Constitución política de 1857 (Carta Magna que otorga por vez primera garantías individuales), en que aparece la garantía y el derecho a la defensa gratuita; es la - fracción V del artículo 20° de la Constitución de 1857 la que señala el derecho que se tiene a ser defendido por un abogado gratuito pagado por el Estado.

8 Colín Sánchez, Guillermo, op. cit., pág. 180

9 Ibid. pág. 180

Considerando lo importante que es conocer la intención del Constituyente de 1857, transcribimos el artículo 20° - que a la letra señala:

Art.- 20° En todo juicio criminal, el acusado tendrá las siguientes garantías:

I.- Que se le haga saber el motivo de procedimiento y el nombre del acusador si lo hubiere;

II.- Que se le tome su declaración preparatoria dentro de cuarenta y ocho horas, contadas desde que esté a disposición de su juez;

III.- Que se le careé con los testigos que dispongan en su contra;

IV.- Que se le faciliten los datos que necesite y consten en el proceso, para preparar sus descargos;

V.- Que se le oiga en defensa por sí o por persona de su confianza, o por ambos, según su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio, para que elija al que, o los que le convengan.

La Constitución de 1917, que actualmente rige los destinos de nuestro país retoma de la Constitución de 1857, el derecho a la defensa gratuita dentro de las garantías individuales que otorga; es también en el artículo 20° de la Constitución vigente donde encontramos tal derecho a la defensa gratuita pero ahora en la fracción IX la cual es más amplia y explícita.

Art.- 20° En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías:

Fracción IX.- se le oirá en defensa por sí o por persona de su confianza, o por ambos, según su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio para que elija el que o los que le convengan. Si el acusado no quiere nombrar defensores después de ser requerido para hacerlo, al rendir su declaración preparatoria, el juez le nombrará uno de oficio. El acusado podrá nombrar defensor desde el momento en que sea aprehendido, y tendrá derecho a que este se halle presente en todos los actos del juicio; pero tendrá obligación de hacerlo comparecer cuantas veces se necesite.

El artículo 20° de la Constitución de 1857, contaba con cinco fracciones unicamente; la Constitución actual de 1917, contempla en su artículo 20° diez fracciones, otorgando así más garantías para quien está sujeto a un juicio criminal.

1.3.2. LA FRACCION IX DEL ARTICULO 20° DE LA
CONSTITUCION DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Las garantías individuales consagradas en la Constitución de 1917 nos demuestra la preocupación que tuvo el Constituyente por garantizar los derechos del individuo, basado en un pensamiento humanista y de auténtica justicia social.

No podemos ignorar que exista una violación sistemática de las garantías consagradas en nuestra Constitución por parte de las diversas autoridades encargadas de la administración e impartición de la justicia, esto no es absolutamente reprochable al Constituyente ya que, inclusive, estableció dentro de la misma Constitución limitaciones al poder público para evitar el abuso en perjuicio de los derechos del hombre, es más bien la autoridad ejecutora la que no entiende o no quiere entender el verdadero sentir del Constituyente.

Respecto al contenido de los preceptos que guardan las garantías constitucionales existen diversas polémicas; según opiniones de los estudiosos de la materia en algunos artículos y fracciones existe confusión tanto en la redacción como en la interpretación de los mismos, no pocas veces estas "lagunas constitucionales" han sido imputadas al Constituyente, que quizá su única falta haya sido el no prever el comporta

miento y la evolución mental de la sociedad que a futuro habría de regir.

La fracción IX del artículo 20° de nuestra Carta Magna - no ha sido la excepción, se le ha pretendido dar diversas interpretaciones debido a su confusa redacción.

Respecto a la primera parte de dicha fracción, ésta hace referencia al derecho que tiene el inculpado de "ser oído en defensa por sí o por persona de su confianza, o por ambos según - su voluntad." El talentoso jurista Jesús Zamora Pierce, hace - una severa crítica a ésta primera parte de la fracción IX manifestándose en los términos siguientes: "Nuestra Constitución, al establecer que deberá oírse al acusado en defensa por sí o por persona de su confianza, tuvo sin duda la intención de dejar en sus manos una elección sin cortapisa y de prohibir a las autoridades que impidieran el libre nombramiento de defensor. - No obstante, al abstenerse de señalar requisitos de capacidad - en el defensor, la norma constitucional pone en peligro mismo el derecho de defensa, que pretende proteger. Dados los tér- minos amplísimos de la fracción IX del artículo 20° constitucional, nada impediría que el procesado designará defensor a - un menor de edad o un analfabeta, o incluso que decidiera defenderse por si un psicópata."

10

10 Zamora Pierce, Jesús, "Garantías y proceso penal", Porrúa, - la. Ed., México, 1974, pág. 85

En nuestra personal opinión le otorgamos la razón total al Maestro Jesús Zamora Pierce, ya que los amplísimos términos de la parte primera de la fracción IX del artículo 20° constitucional otorgan la posibilidad de que una persona ignorante - de las leyes sea quien defienda al inculpado; el Constituyente debió haber escrito que el defensor fuese un profesional del derecho y nadie más, toda vez, que en México la parte acusadora o sea el Ministerio Público es siempre letrado, luego se rompería la igualdad de las partes si no lo fuera el defensor.

Por lo que respecta a la segunda parte de la fracción IX del artículo 20° constitucional, ésta no ofrece objeción alguna, toda vez, que claramente expresa el derecho que se tiene a la defensa gratuita cuando no se cuenta con defensor particular. El juez instructor está obligado a nombrarle al procesado al defensor de oficio e inclusive se nombrará a tal defensor aún en contra de la voluntad del indiciado si éste se negara a ser defendido por alguien, dicha segunda parte es precisa en su contenido que a la letra expresa: "En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores, de oficio para que elija el que o los que le convengan. Si el acusado no quiere nombrar defensores, después de ser requerido para hacerlo, al rendir su declaración

preparatoria, el juez le nombrará uno de oficio." ¹¹

La parte última de la fracción IX del artículo 20° constitucional nos señala el momento en que nace el derecho a la intervención del defensor, dicho párrafo expresa: "El acusado podrá nombrar defensor desde el momento en que sea aprehendido y tendrá derecho a que éste se halle presente en todos los actos del juicio; pero tendrá obligación de hacerlo ¹² comparecer cuantas veces se necesite."

Máximo interés y polémica presenta el determinar según lo señalado en el párrafo anterior, cual es realmente el momento en que nace el derecho a nombrar defensor y a que éste intervenga en favor del individuo sometido a una acusación penal.

El Dr. Sergio García Ramírez nos dice que, "En cuanto al momento para el nombramiento del defensor, la fracción IX del artículo 20° constitucional es explícita: desde el momento en que sea aprehendido", a continuación precisa que la voz "aprehendido pueda interpretarse, favor rei, como sinónimo de detención, o bien en términos mas rigurosos como aprehensión en sentido estricto, esto es, como ejecución de un manda

11 Véase artículo 20° fracción IX de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos.

12 Ibid.

miento de autoridad", y agrega que, "en todo caso, no establecen, ni la Constitución, ni la ley secundaria, cuales son las funciones del defensor en la averiguación previa",¹⁴ y termina señalando que "los actos que en esta fase se llevan a cabo no son, en modo alguno, actos del juicio, que por imperativo constitucional puede presenciar el defensor."¹⁵

A este respecto el Maestro Guillermo Colín Sánchez afirma que, de acuerdo a lo estrictamente señalado por la Constitución General de la República, se deberá designar al defensor en la diligencia en que se vaya a tomar la declaración preparatoria", pero más, sin embargo, no hay prohibición para que el defensor pueda ser nombrado desde la detención y puesto a disposición del Ministerio Público".¹⁶ En el mismo sentido y compartiendo nosotros su opinión, los Maestros mexicanos Olga Islas, Elpidio Ramírez y Prado Reséndiz, encuentran tan claro el texto constitucional, y afirman que, "el nombramiento del defensor deberá hacerse desde el momento en que sea aprehendido por orden de la autoridad judicial o por disposición del Ministerio Público."¹⁷

13 García Ramírez, Sergio, cit., por Zamora Pierce, Jesús, - op. cit., pág. 89

14 Ibid. pág. 89

15 Ibid. pág. 89

16 Colín Sánchez, Guillermo, op. cit., pág. 187

17 Islas Olga, Ramírez Elpidio y Prado Reséndiz, cit., por Zamora Pierce, op. cit., p.p. 88-89

En nuestra opinión el derecho de defensa debe cumplirse desde que el sujeto se encuentra a disposición del Ministerio Público sin tratar de dar tal o cual interpretación al término "aprehensión" plasmado en la Constitución, ya que el respeto a la garantía de defensa sirve de protección a la garantía de no autoincriminarse. De otra manera si no se protege la libertad del presunto en el momento de rendir su declaración en la fase investigadora, el proceso judicial puede iniciarse sobre la base de una confesión coaccionada.

C A P I T U L O I I

ANALISIS DE LA DEFENSORIA DE OFICIO EN MATERIA PENAL DEL FUERO COMUN DEL DISTRITO FEDERAL

2.1. CONCEPTO DE LA INSTITUCION DE LA DEFENSORIA DE OFICIO

El Diccionario Jurídico Mexicano define a la Defensoría de Oficio de la siguiente manera: "Es la Institución pública encargada de proporcionar los servicios de asistencia jurídica gratuita a las personas que, careciendo de recursos económicos suficientes para cubrir los honorarios de un abogado particular, se vean precisadas a comparecer ante los tribunales como actoras, demandadas o inculpadas."¹⁸

Esta Institución es similar a la que en otros países se conoce como patrocinio gratuito, beneficio de pobreza o defensa de pobres.

En sentido estricto, la palabra defensoría proviene del latín "defensa", que, a su vez, se deriva de "defendere" la cual significa precisamente "defender, desviar un golpe, rechazar a un enemigo; rechazar una acusación o una injusticia."¹⁹

Con nuestras palabras proponemos definir a la Defensoría de Oficio en materia penal de la manera siguiente: "Es la Institución pública encargada de prestar servicios de defensa y -

18 Véase Defensoría de Oficio, "Diccionario Jurídico Mexicano", tomo III letra D, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1a. Ed., México, 1983, pág. 50

19 Ibid. pág. 50

asesoría jurídica gratuita en materia penal, a todos aquellos individuos que se encuentran a disposición del Ministerio Público como presuntos responsables de algún delito, así como - también, quienes en calidad de procesados enfrentan un juicio criminal y no cuentan con defensor particular."

2.2. REGLAMENTO DE LA DEFENSORIA DE OFICIO EN MATERIA PENAL DEL FUERO COMUN DEL DISTRITO FEDERAL

El funcionamiento de la Institución jurídica denominada Defensoría de Oficio en materia penal del fuero común del Distrito Federal, se encuentra regulado en el Reglamento publicado en el Diario Oficial del 29 de junio de 1940, dicho reglamento continúa vigente hasta la fecha.

Al publicarse el Reglamento de la Defensoría de Oficio de 1940, éste no derogó algún ordenamiento anterior, toda vez, que no existía reglamentación alguna que regulara a la Institución de la defensa gratuita, el único antecedente a este - Reglamento fué el capítulo que regulaba la función del defensor de oficio y que se encontraba dentro de la Ley Orgánica del Ministerio Público de 1903, posteriormente dicho capítulo fué suprimido al publicarse la Ley Orgánica de 1919.

Tanto la Ley Orgánica del Ministerio Público de 1903, - como el Reglamento de la Defensoría de Oficio vigente se anejan al final del presente para la consulta correspondiente.

Es importante apuntar que, el Reglamento vigente de la Defensoría de Oficio en materia penal del fuero común del Distrito Federal, desde su expedición en el año de 1940, nunca ha sido reformado en ninguna de sus partes y por lo cual, se ha quedado al margen de las múltiples reformas introducidas,

tanto en la legislación penal, como en la organización de los tribunales en esa materia, y por lo tanto, precisa de una revisión y adecuación al momento presente.

Es necesario revisar y reformar tal Reglamento, tanto en su contenido como en su redacción ya que resulta totalmente inadecuado y obsoleto para la época.

A continuación analizaremos el capítulo tercero de dicho Reglamento de la Defensoría el cual hace referencia a los defensores de oficio en el ramo penal, asimismo, señalaremos algunas de las irregularidades de que adolece dicho capítulo:

C A P I T U L O III

De los defensores de oficio en el ramo penal

Art.- 7o. Los defensores del ramo penal, con adscripción a los juzgados de la Ciudad de México, concurrirán diariamente a los tribunales de su adscripción, debiendo permanecer en ellos o en la oficina de la Defensoría, de las diez a las catorce horas, sin perjuicio de que la jefatura ordene, los turnos por las tardes, que crea convenientes, de tal manera que el tiempo de trabajo se ajuste a lo establecido en el artículo 36 del Reglamento Interior del Departamento del Distrito Federal.

El artículo anterior señala que los defensores del ramo penal, deberán asistir a los juzgados, de las diez a las catorce horas, horario que consideramos demasiado reducido, toda vez que, cuatro horas son totalmente insuficientes para que -

los defensores de oficio conozcan y despachen con diligencia - los asuntos en que intervienen; es de vital importancia señalar, que en la práctica la jefatura de la Defensoría de Oficio, nunca señala turnos vespertinos, que serían ideales para que - los defensores estudiaran a fondo los asuntos que por la mañana se despachan. Por otra parte, este artículo señala en su - último párrafo, que el tiempo de trabajo de los defensores, se podrá ajustar a lo establecido en el artículo 36 del Reglamento Interior del Departamento del Distrito Federal. Es importante aclarar que dicho numeral 36 del Reglamento Interior vigente, se refiere a cuestiones totalmente distintas a las que señala el artículo en análisis, asimismo, y para efectos de - consulta del artículo 36 del Reglamento Interior vigente (ver anexo 2) al final de la presente tesis.

Art.- 8o. Los defensores con adscripción a los juzgados foráneos y de paz y al tribunal superior de justicia, - concurrirán a aquellos y a éste, en los días y horas que, se gún las necesidades del servicio, fije la jefatura, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 36 de que habla la parte final del artículo 7o.

El artículo anterior hace referencia de los juzgados foráneos los cuales en la actualidad han dejado de existir, asimismo, este artículo menciona, al igual que el anterior, el numeral 36 del Reglamento Interior del Departamento del Distrito Federal, el cual como ya mencionamos, trata en la actualidad - de materia distinta.

Art.- 9o. Los defensores del ramo penal, atenderán de preferencia a los procesados y sentenciados que no estén en condiciones de nombrar un defensor particular.

Este artículo señala la preferencia que deberán tener los defensores del ramo penal por los procesados y sentenciados, sin tomar en consideración que los presuntos responsables de un delito requieren de asistencia jurídica al encontrarse a disposición del Ministerio Público.

Art.- 10o. Cada uno de los defensores del ramo penal llevará un libro de registro, en la forma establecida por la jefatura, en el se inscribirá al acusado, anotando por lo menos - la corte, el juzgado y secretaría en que se tramite el asunto. En el mismo registro se anotarán los siguientes datos: delito, fecha de formal prisión y de vista de partes, extracto abreviado por el que se puede tener idea de las conclusiones de acusación y defensa; fechas de la vista o jurado, sentencia impuesta y si ésta fué recurrida por alguna de las partes.

En este artículo se hace mención de la corte, y es de todos sabido que, en la actualidad las cortes ya no existen ya que fueron sustituidas por los juzgados penales, asimismo, hace mención que en el libro de registro se inscribirá al acusado, terminología que consideramos inadecuada, toda vez que se deben utilizar vocablos jurídicos más técnicos, de acuerdo al momento procesal a que se haga referencia, en el caso a que se refiere este artículo, se deben utilizar los términos: inculcado, procesado o bien, sentenciado, según sea el caso.

Art.- 11o. El defensor cuya corte esté de turno visitará, en la crujía que designe la dirección del penal, a los inculcados que aun no rinden su declaración preparatoria, ofre-

ciéndoles los servicios de la defensoría, debiendo preparar la defensa de los que se acojan a la Institución.

Este artículo es la más real de las pruebas de que el Reglamento de la Defensoría de Oficio resulta obsoleto en la actualidad, las cortes ya no existen como mencionamos líneas arriba, los turnos unicamente se utilizan los fines de semana y los días festivos, las crujiás han dejado de existir y ahora encontramos dormitorios, salas de defensores de oficio, etc., en la práctica por ningún motivo se le permite al defensor hablar con el inculcado antes de que éste rinda su declaración preparatoria, lo cual es violatorio de la garantía de defensa.

Art.- 12° De la visita a que se refiere el artículo que antecede se levantará acta por duplicado, que será firmada por el encargado de la crujiá y el defensor. - Una de dichas actas será entregada al terminar la visita, en la oficina de la defensoría.

Este artículo resulta al igual que el anterior inoperante por consecuencia.

Art.- 13° Los defensores practicarán mensualmente una visita a la prisión, a efecto de imponer a sus defensos de la secuela del proceso, así como de los requisitos para obtener su libertad bajo caución, de la conveniencia de demostrar sus buenos antecedentes, recabar del mismo defenso todos los datos que sirvan para presentar sus descargos y recibir las quejas que tuvieren; levantando acta por duplicado de la visita, que firmarán el defensor y la persona que lo acompañe, designada por la dirección del penal. Un tanto del acta será remitido inmediatamente al jefe de la oficina, para los efectos del artículo 16.

Este numeral señala que los defensores practicarán una visita mensual al penal, en la actualidad los defensores de oficio tienen la obligación de asistir al interior por lo menos una vez a la semana, en seguida se lee en el artículo, - que tal visita será con el fin de imponer a los defensos de la secuela del proceso; no sabemos si se trate de un error de imprenta o de redacción pero, sí es necesario sustituir - la palabra "imponer" por la de informar o por algún sinónimo de ésta.

Art.- 160. Los defensores pondrán en conocimiento del jefe del Departamento del Distrito Federal, del Procurador de Justicia del Distrito Federal y del Jefe del Departamento de Previsión Social, por conducto del Jefe de la Defensoría, las quejas que los defensos presenten por falta de atención médica, vejaciones y malos tratos que sufran en la prisión, sugiriendo en su caso, las medidas conducentes para el mejoramiento del régimen penitenciario y readaptación de los delincuentes.

Como podemos observar, este artículo menciona al Jefe del Departamento de Previsión Social, cuestión que resulta - absurda para la época, ya que en la actualidad quien se encarga de subsanar las anomalías dentro de las prisiones es - la Dirección de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación.

Todo lo anterior nos demuestra la urgencia de revisar - y reformar el Reglamento de la Defensoría de Oficio en materia penal del fuero común del Distrito Federal, que como lo

hemos venido manifestando, resulta inoperante para la época presente. El Reglamento se refiere a las cortes penales las cuales hace aproximadamente quince años quedaron sustituidas por los juzgados penales que en la actualidad funcionan en los diversos reclusorios del Distrito Federal; hace también alusión a la jefatura de la Defensoría, la cual ha sido sustituida por la Dirección de Servicios Jurídicos Civiles y Penales de la Coordinación General Jurídica del Departamento del Distrito Federal; de igual manera hace mención de los juzgados foraneos los cuales, se encontraban en los entonces territorios de Baja California y Quintana Roo, ahora convertidos en Estados. En general el Reglamento de la Defensoría utiliza terminología superada en la actualidad dentro del medio.

2.2.1. ORGANIZACION DE LA DEFENSORIA DE OFICIO EN MATERIA PENAL DEL FUERO COMUN DEL DISTRITO FEDERAL

La Defensoría de Oficio del fuero común del Distrito Federal depende de la Coordinación General Jurídica del Departamento del Distrito Federal. Dentro de dicha Coordinación se encuentra la Dirección de Servicios Jurídicos Civiles y Penales; en lo referente a la materia penal la Defensoría de Oficio está dividida en dos Subdirecciones: Una de la Defensoría de Oficio en averiguación previa y la otra de la Defensoría de Oficio en juzgados penales y tribunales de apelación.

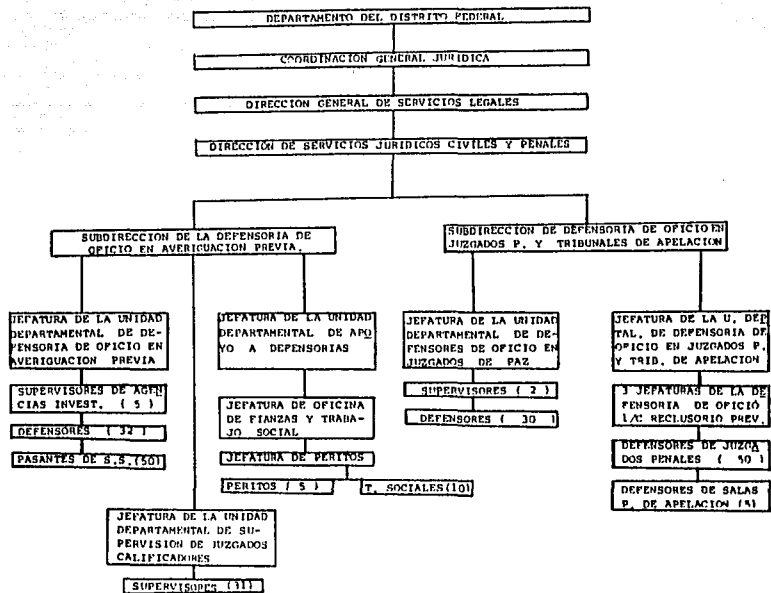
La Subdirección de la Defensoría de Oficio en averiguación previa está integrada por: Un Subdirector, un Jefe de unidad departamental, cinco supervisores de agencias investigadoras y ochenta y dos defensores de oficio de los cuales, cincuenta son pasantes que prestan servicio social y treinta y dos que son empleados de base.

La Subdirección de la Defensoría de Oficio en juzgados penales y tribunales de apelación, está integrada por: Un Subdirector, un Jefe de unidad departamental, cincuenta defensores de oficio adscritos a los juzgados de los diversos reclusorios y cinco defensores adscritos a las salas penales de apelación; a su vez, en cada uno de los diversos reclusorios preventivos norte, oriente y sur existe una je-

fatura de la Defensoría de Oficio, de ésta misma Subdirección depende también, la unidad departamental de supervisión en juzgados calificadores integrada por un jefe de unidad y treinta y un supervisores y la jefatura de la unidad departamental de defensores de oficio en juzgados de paz la cual se integra por: Un jefe de unidad y treinta defensores de oficio adscritos en los diversos juzgados de paz.

Por último encontramos la unidad de apoyo a defensorías la cual depende de la Subdirección de la Defensoría de Oficio en averiguación previa, y se integra por: Un jefe de unidad departamental, un jefe de oficina de fianzas y trabajo social, cinco peritos en las especialidades de tránsito terrestre, valuación y medicina legal y diez trabajadoras sociales adscritas en los diversos reclusorios preventivos, penitenciaría de la ciudad de México y centro femenino de readaptación social.

A efecto de mayor claridad en lo referente a la organización de la Defensoría de Oficio en materia penal del fuero común del Distrito Federal, se anexa al presente el organigrama respectivo.



2.2.2. EL DEFENSOR DE OFICIO EN LA AVERIGUACION PREVIA

La intervención del defensor, sea particular o de oficio, durante el período de averiguación previa, ha sido materia de una diversidad de opiniones. Podríamos mencionar a un sinnúmero de autores que apoyan la intervención del defensor en la etapa indagatoria y a otros cuantos, que sostienen que tal intervención, es innecesaria e inclusive señalan como veremos líneas adelante. La participación del defensor durante este período indagatorio como una intromisión, que obstruye las investigaciones y el perfeccionamiento de la averiguación.

Antes de analizar y comentar las diversas opiniones que versan respecto a la intervención del defensor durante la etapa indagatoria, es necesario dejar ver en que consiste tal etapa. El penalista Carlos Madrazo señala que: "El período de averiguación, comprende todas aquellas diligencias tendientes a darle al Ministerio Público, la posibilidad de hacer análisis de los hechos, estableciendo la responsabilidad de los participantes, durante el período, que parte del conocimiento de la comisión del delito, se estudian todos los elementos de prueba que permitan determinar sobre la procedencia o improcedencia de la acción penal. Destaca como se

ha dicho líneas arriba, el descubrimiento de la verdad como -
el motivo central del proceso, seguido durante este período -
preliminar al inicio del juicio criminal propiamente dicho." 20

Es importante aclarar que la intención del presente -
capítulo es dejar ver la situación real en que se encuentra
en la actualidad tanto el defensor de oficio, como la Insti-
tución de la Defensoría de Oficio en la averiguación previa
pero, para mayor entendimiento del tema que nos ocupa, consi-
deramos de vital importancia plasmar algunos otros puntos re-
ferentes a la naturaleza de la etapa indagatoria.

Continuando con la referencia del Maestro Carlos Madra-
zo respecto al período indagatorio, éste nos dice que: "La
averiguación previa cuya naturaleza generalmente se acepta
como administrativa, se ventila ante la autoridad del Minis-
terio público, en su carácter de órgano, no de parte como -
luego adquiere durante el proceso, sino como órgano del Esta-
do. El procedimiento durante la averiguación contiene va-
rios pasos aunque no pueden llamarse fases propiamente di-
chas, entre las que destaca la investigación seguida por la
policía judicial y la detención o presentación del indiciado
para completar las diligencias necesarias que concluyan a de

terminar si existen o no los elementos constitutivos de la -
comisión de algún ilícito. La intervención de la policía ju
dicial es determinante en este período; sin su concurso difi
cilmente podría llevarse a cabo la investigación correspon
diente, y concurre en forma sustancial en el ejercicio de la
acción penal, haciendo prueba plena las actuaciones seguidas
por este cuerpo policiaco. El Ministerio Público, dirige y
completa la investigación para integrar el cuerpo del delito
y establecer la presunta responsabilidad." 21

Continuando con la exposición del Profesor Carlos Ma
drazo respecto al período de averiguación previa éste nos ma
nifiesta que: "La comparecencia del indiciado tanto ante la
policía judicial en un paso inicial, como ante la autoridad
del Ministerio Público, a pesar de los controles estableci--
dos a lo largo de su historia, se ha prestado para la viola
ción de los derechos que el individuo posee en su carácter -
de ser humano, y los individuales consagrados en la Constitu
ción de la República." 22

Es importante reconocer que, aunque la Institución del
Ministerio Público es de buena fe, al encontrarse el presun
to responsable de un delito ante dicho funcionario, corre el

21 Ibid. pág. 169

22 Ibid. pág. 169

riesgo de que su declaración le sea arrancada en base a presiones de cualquier índole y por lo tanto, le sean violadas las garantías individuales que la Carta Magna le otorga; a efecto de evitar esto y de reivindicar la buena fe del Ministerio Público, es necesaria la presencia de la Defensoría de Oficio en las agencias investigadoras.

En el mismo sentido el tratadista Carlos Madrazo nos señala que: "No puede argumentarse legalidad en los procedimientos empleados por la policía judicial y en muchos casos por el Ministerio Público, sin que implique buena dosis de inocencia o franco deseo de encubrimiento de la manera como son transgredidas las garantías de la persona. El fenómeno de abuso de autoridad, por cierto muy duramente castigado en las reformas al Código Penal, a tenido durante las distintas épocas transitadas por la sociedad mexicana, niveles de gravedad. La pobreza, mejor calificada como miseria, de la gran masa de la población, sumida en la ignorancia de sus garantías constitucionales entre otras cosas, ha impedido se tomen las medidas para lograr que la justicia empiece por el trato al inculcado. La ignorancia ha sido además obstáculo para un buen resultado de las investigaciones que no siempre concluyen en el castigo del verdadero culpable; demasiadas veces se fabrican responsables. Los métodos de las autori--

dades investigadoras, sin caer en el reclamo de suavidad en el trato para los transgresores del orden de cuya existencia depende la convivencia pacífica, tampoco han sido ortodoxos, sobre todo por las diversas rutinas para obtener declaraciones que revelan "la verdad", verdad que muchas veces, demasias²³ das, se antoja, rifien con los hechos."

El multicitado autor termina su exposición referente al período indagatorio señalando que: "Esquivar la verdad respecto a la tortura, física o moral como método preferido en la investigación, sería tanto como no desear profundizar en la posibilidad de reformar el sistema penal, en beneficio de la colectividad a la que se debe, hacer de esta etapa espejo de la justicia a la que se aspira; y que debe aspirar el Estado mexicano, a ser estrictamente respetuoso del principio de legalidad, base de la existencia misma del Estado."²⁴

Una vez visto el panorama en que se desenvuelve la etapa de averiguación previa a la situación en que puede hallarse el presunto responsable de un delito ante el Ministerio Público, reiteramos la importancia de la presencia del defensor en el período indagatorio, principalmente la del defensor de oficio pagado por el Estado.

23 Ibid. pág. 170

24 Ibid. pág. 171

En la actualidad ya encontramos en una gran mayoría de agencias investigadoras un defensor adscrito, lo cual, consideramos un buen acierto por parte de las autoridades del Departamento del Distrito Federal, y una fortuna para las personas que se encuentran detenidas y que no cuentan con abogado particular que las patrocine, más sin embargo, el hecho - que en la mayoría de agencias del Ministerio Público ya encontramos defensor de oficio, no es del todo optimista, como podemos verlo en la práctica, el defensor de oficio en averiguación previa se encuentra en una situación desfavorable a causa del rechazo de que es objeto por parte del personal - del Ministerio Público, y por la serie de irregularidades - con que funciona la Institución de la Defensoría de Oficio y que tanto una cosa como la otra, comentaremos líneas adelante.

Considerando que la presencia del defensor de oficio - en la etapa de averiguación previa es una garantía constitucional ineludible, es de vital importancia analizar las opiniones que al respecto señalan diversos tratadistas.

El Maestro Jesús López Leyva hace referencia en los siguientes términos: "Es evidente que en la práctica se dan una serie de consignaciones que llegan al juez, averiguaciones en donde jurídicamente no se comprueba plenamente el -

cuerpo del delito, ya que adolece de una serie de irregularidades; no obstante, el juez, por ignorancia, dicta autos de formal prisión sin reunir los requisitos esenciales para el efecto, aunando la falta de buena defensa. Cabe agregar que el defensor de oficio no funciona en la práctica, ya que desgraciadamente dicha Institución se compone de elementos en su mayoría ineptos y negligentes; todo esto viene al caso - porque demuestra lo importante que es la defensa en el procedimiento penal, y principalmente en la etapa de averiguación previa." ²⁵

Continuando con lo expuesto por el Maestro López Leyva nos señala que: "El adicionar el derecho a la defensa dentro de la averiguación previa implica beneficio para el inculcado en virtud de que éste estará acompañado en lo sucesivo por su abogado defensor en todas las diligencias que realice el Ministerio Público; así, por ejemplo, estará presente al rendir el inculcado su declaración ante el representante social, en donde podrá retractarse de sus declaraciones anteriores y de una manera más tranquila deponer sobre los hechos supuestamente delictivos." ²⁶

25 López Leyva, Jesús, "La defensa en la averiguación previa", Anuario jurídico, tomo XII, UNAM, la. Ed., México, 1985, pág. 454

26 Ibid. pág. 454

En el mismo sentido de apoyar la intervención del defensor en la etapa de averiguación previa, y además de hacer ver la necesidad de la Defensoría de Oficio en la etapa indagatoria encontramos la exposición del magistrado José Colón Morán que nos dice: "La defensa es un derecho para todo individuo, desde el momento en que esté detenido y el Estado no sólo está obligado a respetar ese derecho, sino también debe proporcionar defensores de oficio que en forma gratuita deben asistirlo. Esto se debe seguramente a que la sociedad no tiene interés en imponer castigos a cualquier individuo sino que se sancionen sólo a los que realmente sean responsables, de tal suerte que los procesados deben tener todas las oportunidades de responder a las acusaciones formuladas en su contra para no cometer injusticias condenando a inocentes o inclusive imponer penas mayores y porque además el derecho de defensa indudablemente deriva de los derechos naturales y de no ser así se corre el riesgo de cometer injusticias."²⁷

En el mismo sentido, el Licenciado Colón Morán continúa diciendo: "Las legislaciones estatales dan cumplimiento a la disposición constitucional en cuanto a que los Códigos de Pro

27 Colón Morán, José, "La defensa en la averiguación previa", Revista de la facultad de derecho, número 22 año VI, única edición, UAEM, Toluca México, 1984, p.p. 15-16

cedimientos Penales y en las de Defensoría de Oficio se impone la obligación a los jueces de hacerles saber a los indiciados que tienen el derecho de defenderse y que el Estado cuenta con defensores de oficio adscritos a los juzgados penales que pueden designar; sin embargo, acaso ese derecho no alcanza también a aquellas personas que se encuentran privadas de su libertad por encontrarse a disposición del Ministerio Público, de la policía judicial, argumentándose que están sujetos a investigación."

28

Continuando con la opinión del magistrado Colón Morán y a manera de interrogante nos expresa lo siguiente: "¿ Acaso por ser la investigación de los delitos y la averiguación previa una etapa de procedimiento secreta, los sujetos a esa investigación pierden el derecho de nombrar defensor y el representante social no tiene obligación de ilustrar a estas personas en los derechos que le asisten, entre ellos el designar - defensor ?"

29

A manera de conclusión el Maestro Colón Morán nos señala en su exposición lo siguiente: "Es por eso que estimamos que si resulta conveniente para el detenido, pero aún más para la administración de la justicia y la renovación moral, en

28 Ibid. pág. 16

29 Ibid. pág. 16

la que se encuentra inmersa, que se generalice en las legislaciones el derecho de defensa en la averiguación previa y - además se imponga la obligación al Ministerio Público en la fase de investigación, de hacer saber este derecho y al mismo tiempo existan defensores de oficio adscritos a esas oficinas, ya que de ser así la autoridad judicial contará con un medio de prueba de mayor credibilidad, a los detenidos se les garantizará su libre y espontánea declaración y el Ministerio Público confirmará su característica de ser una Institución de buena fe."

30

Ya en el capítulo primero del presente trabajo, hicimos una breve exposición de la fracción IX del artículo 20° constitucional, la cual, debido a su redacción, se ha prestado a diversas polémicas entre la que destaca, el que si la - intervención del defensor debe ser a partir de que el sujeto activo de algún delito se encuentre a disposición del juez, o bien desde que éste se halla a disposición del representante social. A este respecto vertimos el punto de vista del tratadista Bernabé Luna Ramos que hace referencia en los siguientes términos: "Por nuestra parte, pretendemos sostener, que el órgano de la defensa debe instaurarse dentro de la - averiguación previa, en acatamiento a la última parte de la

30 Ibid. pág. 17

fracción IX del artículo 20° constitucional, y que hasta hoy en día ha sido interpretada en sentido estricto, pues se considera aprehendida una persona hasta el momento de existir - una determinación judicial y no antes. Para ello, tenemos - que dentro de todo régimen en el que prevalezcan las garantías individuales, al cometerse el delito nace la pretensión ³¹ punitiva estatal y simultáneamente el derecho de defensa."

Con la intervención del defensor desde la etapa investigatoria se lograría hacer patente el progreso en el orden jurídico procesal, una madurez técnico jurídica a nivel averiguación previa consolidar la confianza de la sociedad en - sus instituciones. ¿Por qué? porque al intervenir el defensor, éste en primer término valará por el estricto cumplimiento y observancia de los derechos y garantías del indiciado, dándole seguridad y confianza a éste en la Institu³²
ción.

Existen opiniones en el sentido de que si el Ministerio Público aceptara pruebas de descargo en la etapa de averiguación previa, el representante social se estaría tomando atribuciones que le competen estrictamente al juzgador, tal punto de vista no lo compartimos. A este respecto el trata-

31 Luna Ramos, Bernabé. "La defensa en la averiguación previa", Anuario jurídico, tomo XII, UNAM, 1a. Ed., México, - 1985, pág. 475

32 Cfr. Luna Ramos, Bernabé, op. cit., pág. 479

distista Bernabé Luna Ramos señala: "El hecho de que el defensor ofrezca y presente pruebas durante las fases de la averiguación previa, no implica que con ello se convierta el Ministerio Público en un órgano judicial, pues su actividad investigadora - se concretará a recabar las pruebas pertinentes para dar cumplimiento a los extremos de los artículos 16, 19 y 21 constitucionales y no a juzgar o prejuzgar, como tantas y tantas veces se ha pretendido sostener que con ello se invaden competencias o funciones, en tanto que para el Ministerio Público esté en posibilidad de ejercitar la acción penal correspondiente, tiene que hacer necesariamente una valoración de las pruebas y --
33
constancias que obren en averiguación previa."

Respecto a la necesidad de establecer la asistencia jurídica dentro de la fase indagatoria el tratadista Bernabé Luna Ramos finaliza su exposición señalando que: "Si entendemos al defensor como el que interviene en el procedimiento penal para desplegar en él una función de asistencia en favor de los derechos y demás intereses legítimos de un sujeto procesal en la aplicación de la finalidad del procedimiento penal, como son la verdad histórica y la personalidad del delincuente, debemos estar acordes con la idea de su establecimiento dentro de la --
34
fase de la averiguación previa."

33 Ibid. pág. 479

34 Ibid. pág. 480

En el mismo sentido de que la garantía de nombrar defensor, deberá hacerse valer desde la averiguación previa de acuerdo a lo establecido en la fracción IX del artículo 20° constitucional, esto sin cortapisas ni restricciones por la redacción "confusa". Del último párrafo de dicha fracción, encontramos el punto de vista de la talentosa penalista.- Minerva Cervantes de Castillejos la cual nos manifiesta: "En cuanto a la palabra aprehendido, empleada por la parte penúltima de la fracción IX del artículo 20° constitucional, no se refiere a aquella persona respecto de quien se ha ejecutado una orden de aprehensión, porque en ese momento no tiene repercusión alguna que nombre defensor, ya que las actuaciones procedimentales se encuentran a disposición del órgano jurisdiccional que giró la orden de aprehensión, y quien la ejecuta en su caso es la policía judicial — no cuenta con tales actuaciones, por lo que el nombramiento en ese momento resulta ilusorio."

Respecto a la palabra aprehendido la abogada Cervantes de Castillejos señala que ésta, "debe entenderse como el estado a través del cual el sujeto está privado de su libertad, -

35 Cervantes Castillejos de, Minerva, "La defensa en la averiguación previa", Anuario jurídico, tomo XII, UNAM, la. Ed., México, 1985, pág. 471

ya sea porque se trate de flagrante delito o de notoria urgencia, o bien, que sin existir ninguno de esos dos casos, la policía judicial o el Ministerio Público "privó" de la libertad a una persona."

36

A mayor abundamiento con respecto a la palabra aprehendido la mencionada penalista expresa que: "Sirve de apoyo el artículo 16° constitucional para poner de manifiesto que nuestro máximo ordenamiento emplea como sinónimo orden de aprehensión y orden de detención, asimismo, se habla de que en los casos de flagrante delito cualquier persona puede aprehender al delincuente y tratándose de notoria urgencia la autoridad administrativa, bajo su más estricta responsabilidad, decretará la detención de un acusado. Es decir, en el flagrante delito se habla de aprehensión sin que exista orden girada por la autoridad judicial y en la notoria urgencia se habla de detención sin existir la orden ya mencionada. Por lo anterior, considero que cuando el artículo 20° fracción IX, de la Constitución, en su penúltima parte, dice que el acusado podrá nombrar defensor desde el momento en que sea aprehendido, se refiere al nombramiento de defensor en la averiguación previa, porque no tendría sentido pensar que esa parte se refiere a la facultad de designar defensor a partir de que está en pre-

36 Ibid. pág. 471

sencia del órgano jurisdiccional, pues tal situación se encuen
tra prevista en la parte tercera de la fracción señalada." ³⁷

Continuando con el análisis que la abogada Cervantes de Castillejos hace a la fracción IX del artículo 20° constitucional nos dice que: "En la penúltima parte de la fracción referida se dice que el acusado tendrá derecho a que el defensor - se halle presente en todos los actos del juicio, pero ello no invalida la aseveración de la necesidad constitucional de que el presunto responsable, desde la averiguación previa, pueda - nombrar defensor..." ³⁸

Respecto a los artículos 270 y 134 bis, del Código de - Procedimientos Penales para el Distrito Federal, la multicitada Cervantes de Castillejos asevera... "estos numerales hacen surgir la Defensoría de Oficio a nivel averiguación previa: - Pero ésta debe ser constituida como un órgano independiente - del Ministerio Público y de la autoridad judicial, para que - pueda ser una realidad la defensa, porque la actividad cotidiana ha demostrado que tal defensoría no existe al nivel mencionado." ³⁹

Es importante aclarar respecto a lo último expuesto por la abogada Cervantes de Castillejos, que en la actualidad ya -

37 Ibid. pág. 471

38 Ibid. pág. 472

39 Ibid. págs. 472-473

existe la Defensoría de Oficio a nivel de averiguación previa, la cual es de reciente creación, aunque si bien es cierto, con una serie de irregularidades que más adelante expondremos.

En opinión contraria a las que hemos venido analizando, nos encontramos la del Maestro René Archundia Díaz que en cuanto a la intervención del defensor en la etapa de averiguación previa se refiere en los siguientes términos: "En la averiguación previa el órgano investigador no debe permitir la intrusión del defensor del inculcado porque éste obstruiría las facultades y potestades que le concedió el legislador a través del artículo 21° constitucional, relativas al monopolio y exclusividad del ejercicio de la acción penal o no ejercicio de la acción penal."⁴⁰

El Licenciado Archundia Díaz indica que: "El defensor no se debe de justificar en esta primera fase del procedimiento porque entorpece la labor de investigación practicada por el Ministerio Público. La designación de defensor no debe ser considerada como derecho del inculcado, él cuenta con otros derechos, se trata de llegar a la verdad y no deformar ésta."⁴¹

40 Archundia Díaz, René, "La defensa en la averiguación previa", Anuario jurídico, tomo XII, UNAM, la. Ed., México, - 1985, pág. 460

41 Ibid. pág. 460

El Maestro Archundia Díaz afirma que tanto el artículo 134 bis como el 270 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, son totalmente contradictorios a las disposiciones constitucionales y que ni siquiera concuerdan con su cometido "...porque uno manifiesta que el Ministerio Público nombrará al inculcado el defensor, pero dentro de la averiguación previa, y el otro establece que se le hace saber el derecho de nombrar defensor una vez que ya concluyó -
42
la averiguación previa."

Continuando con lo expuesto por el abogado Archundia - Díaz nos señala que, "Como se puede apreciar, de acuerdo a lo establecido por la ley fundamental (fracción IX del artículo 20° constitucional), la defensa, en este caso el defensor, nace dentro del período de preparación del proceso y no dentro de la fase de la averiguación previa al referirse: "En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías"; además de usar los términos "declaración preparatoria", "momento en que sea aprehendido", términos que suponen presencia del órgano jurisdiccional y no presencia del órgano investigador como autoridad dentro de la averiguación previa, como lo establece el artículo 134 bis, párrafo cuarto, al disponer que los detenidos, desde el momen-

42 Ibid. pág. 461

to de su aprehensión, podrán nombrar abogado o persona de su confianza que se encargue de su defensa, a falta de uno u - otro, el Ministerio Público nombrará uno de oficio; notándo se de su análisis carencia de técnica jurídica al contradecir dicho párrafo la fracción IX del artículo 20° constitucio - n - al e intervenir en la exclusividad que tiene la investidura persecutoria, de acuerdo a lo consagrado por el artícu - lo 21° constitucional, en su parte segunda." ⁴³

Refiere el Maestro Archundia Díaz que: "Por otra parte, no menos contradictorio y aberrante es lo manifestado - por el artículo 270 del Código de Procedimientos Penales en vigor, que establece que: Antes de trasladar al presunto - reo a la cárcel preventiva, se le tomarán sus generales y se le indentificará debidamente haciéndole saber el derecho que tiene para nombrar defensor. Este podrá, previa protesta - otorgada ante los funcionarios del Ministerio Público o de - la policfa judicial que intervengan, entrar al desempeño de su cometido." ⁴⁴

Asevera el multicitado autor que: "Esta disposición - no solamente es contradictoria del artículo 20° constitucio - nal, sino también del artículo 134 bis, y representa más - que una garantía un agravio al inculpa - do al ordenar "que se

43 Ibid. pág. 461

44 Ibid. p.p. 461-462

le identificará debidamente" cuando la identificación debería de realizarse dentro del juicio como efecto inmediato del auto de formal prisión, independientemente de que en este lapso el nombramiento del defensor es irrelevante porque el inculpado no se encuentra ni a disposición del Ministerio Público ni a disposición del órgano jurisdiccional." ⁴⁵

Al finalizar su ponencia y por los argumentos que expone, el Maestro René Archundia Díaz afirma que: "...La defensa en la averiguación previa, no puede justificar a su representante porque en este período todavía no se encuentra definida la situación jurídica del indiciado, ya que la función del Ministerio Público es reunir elementos de prueba que presume la responsabilidad o no del imputado, es decir, no está definida la acusación del inculpado, no se está acusando a nadie y en consecuencia no puede haber defensa, además de que justificar la defensa en la averiguación previa sería tanto como deformar la función de la Institución investigadora convirtiéndola, en parte, en jurisdiccional." ⁴⁶

Todas y cada una de las diversas opiniones de los tratadistas antes mencionados, son aceptadas toda vez que cada uno de ellos ofrecen argumentos convincentes de su particular pun

45 Ibid. pág. 462

46 Ibid. pág. 462

to de vista, debemos tener en cuenta que la diversidad de opiniones surge de la redacción confusa de la fracción IX del artículo 20° constitucional. En nuestra opinión al respecto, - consideramos que el nombramiento del defensor sea particular o de oficio, deberá hacerse desde la averiguación previa, lo cual, traería mas bondades que perjuicios, asimismo, y en razón a lo expuesto debemos tener presente el principio de derecho que señala: "En caso de duda en la interpretación de la ley, se deberá estar a lo más favorable para el reo" y en este particular, lo favorable es que exista el defensor en la - averiguación previa, a efecto de que el indiciado cuente con - abogado que lo asesore y vigile que no le sean violadas sus - garantías que la Carta Magna le otorga, además que se reiteraría la buena fe del Ministerio Público.

Respecto a la intervención del defensor en la etapa de averiguación previa, las jurisprudencias sustentadas por la - H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, establecen que este derecho se podrá hacer valer pero, que si no se cuenta con defensor, la falta de éste no se considerará violatorio toda- vez que si el indiciado no lo nombra, el Ministerio Público - no está obligado a hacerlo, unicamente está obligado a hacerle saber que tiene derecho y que la omisión de dicho nombramiento sólo es imputable al propio indiciado.

Nuestro mas alto tribunal a resuelto que: "La garantía constitucional establecida por el artículo 20° en su fracción IX, referente a que el acusado podrá nombrar defensor desde el momento en que sea aprehendido, opera siempre que el propio inculpado sea quien lo nombre, pues el Ministerio Público no tiene esa obligación." (A.D. 3438/984. Manuel Luis Maizumi. octubre 18 de 1984, unanimidad de cuatro votos. Ponente Mtro. Abel Huitrón y Aguado. la. Sala séptima época, volumen 70, segunda parte p. 17).

"Defensor.- Falta de, no puede imputársele a la autoridad, cuando su designación depende del acusado, la circunstancia de que en la averiguación previa el acusado no haya tenido defensor, no significa su indefensión, dado que el derecho de designar defensor atento en lo dispuesto en el último párrafo de la fracción IX del artículo 20° constitucional, si no fué ejercitado por su titular no puede imputársele a la autoridad, esto es, al Ministerio Público, en el que debe presumirse la buena fe." (Séptima época, segunda parte: volumen 63, pag. 23 A.D.- 4517/73, Miguel Angel Ortiz Mondragón, 5 votos, jurisprudencia, apéndice 1917-1975, primera sala, pag. 237).

Al respecto de lo anterior expuesto la C. Juez Cuadrágimo Penal, María Flores de Avila señala en su tesis profesio

nal, "...Nuestro máximo tribunal al referirse al defensor, manifiesta que no es violatorio de garantías individuales el hecho de que no aparezca algún defensor en la fase de averiguación de un sujeto, porque quien debe nombrarlo es éste, pero en la práctica, apartándose de los preceptos constitucionales, el Ministerio Público no le permite al defensor intervenir en esa fase del procedimiento y claro está, si el Ministerio Público no instruye al detenido de que puede nombrar un defensor, éste no lo hará, muy saludable sería la intervención del defensor en ésta etapa del procedimiento, para que la actuación del Ministerio Público estuviera garantizada por un representante del detenido que vigilara el exacto cumplimiento de la ley; el Ministerio Público ha considerado como peligrosa e inútil esa intervención, ya que al considerarse a esa Institución como representante de la sociedad, se establece que está para vigilar dicho cumplimiento, que además dicho defensor buscaría la manera de entorpecer, pero esas consideraciones no son suficientes para impedir la intervención del defensor, por lo que el Ministerio Público, decididamente debe aceptar la misma."⁴⁷

47 Flores Avila de, María, "La privación de la libertad en la averiguación previa", tesis profesional, México, UNAM, 1980, p.p. 94-95

Una vez expuestas las opiniones que ofrecen diversos tratadistas, respecto a la intervención del defensor en la fase investigatoria, exponemos nuestro particular punto de vista. La intervención del defensor debe ser aceptada obligatoriamente en la averiguación previa, especialmente la del defensor de oficio y esto, por diversas razones; la principal y aunque resultemos repetitivos, por estricto acatamiento a la última parte de la fracción IX del artículo 20° constitucional que señala como garantía individual inegable el derecho que tiene el individuo de nombrar defensor desde el momento en que este sea aprehendido. En nuestra opinión creemos que dicho momento deberá entenderse desde que el sujeto se encuentra a disposición de la representación social, como lo hemos venido insistiendo.

La redacción de la fracción aludida ha sido materia de discusión por contener el vocablo "aprehensión" al cual algunos le han querido dar una interpretación en sentido estricto como ejecución de un mandamiento de autoridad, pero, en nuestra opinión las garantías individuales no son ni deben ser motivo de restricción para los ciudadanos.

Hemos dejado manifestado en líneas anteriores, que se debe tener siempre presente el principio de derecho que señala que: "En materia de interpretación de las leyes se debe

rá estar a lo más favorable para el reo."

Aunque la redacción constitucional sea confusa, la ley secundaria subsana esta "laguna" en el artículo 134 bis del Código de Procedimientos Penales el cual es bastante claro y señala en su parte última la obligación que tiene el Ministerio Público de "nombrarle defensor al presunto", tal precepto reza a la letra así: "Los detenidos, desde el momento de su aprehensión, podrán nombrar abogado o persona de su confianza que se encargue de su defensa, a falta de una y otro, el Ministerio Público le nombrará uno de oficio". La misma ley secundaria señala en su artículo 270° el derecho que tiene el presunto a "nombrar defensor antes de ser trasladado a la prisión preventiva". Dicho nombramiento se otorgará previa protesta ante el Ministerio Público. Analizando la situación expuesta, podemos observar que nos encontramos ante una duplicidad de disposiciones legales lo cual podría ser motivo de un trabajo distinto al que nos ocupa, por el momento nos interesa ver la base de legalidad del defensor de oficio en la averiguación previa.

Líneas arriba señalamos que existen diversas razones para aceptar la intervención del defensor de oficio en la etapa indagatoria, pues la principal aunque confusa y discutible es que existe una base legal para que dicha interven-

ción sea obligatoria.

En el título del presente trabajo, señalamos que la Institución de la Defensoría de Oficio en materia penal del fuero común del Distrito Federal se encuentra en crisis, por lo tanto, a continuación expondremos la situación que guardan en la práctica tanto el defensor de oficio como la Institución de la defensa gratuita en la etapa indagatoria.

Al surgir la Defensoría de Oficio en averiguación previa, ésta dependía de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Durante la administración del Procurador Agustín Alanís Fuentes, dicha Institución publicó el acuerdo número 56 que contiene el derecho que se tiene a nombrar defensor desde la fase indagatoria (ver anexo 3) y el acuerdo número 58 (actualmente revocado) que contemplaba el derecho a la defensa y orientación legal gratuita para los detenidos.

A pesar que la determinación de ofrecer defensa de oficio en la etapa de averiguación era del todo acertada y aplaudible, resultaba también por demás absurdo que ésta dependiera de la Procuraduría toda vez que existe un principio acertado que reza que, "no se puede ser juez y parte a la vez". Posteriormente se encomendó el manejo de dicha Defensoría a la Coordinación General Jurídica del Departamento del Distrito Federal, específicamente a la Dirección de Servicios Jurídicos Civiles y Penales la cual hasta la fecha dirige tal Defensoría de Oficio.

Es inegable que dicha Dirección de Servicios Jurídicos Civiles y Penales a través de sus diversas administraciones, a llevado a la Defensoría por altibajos a causa de que, al hacer cambio de administración, los directivos que toman posesión del cargo, implantan normas y criterios a su mejor parecer lo que origina que no se siga una misma línea de organización, al llegar al mando una nueva administración se implantan nuevos programas, independientemente de que los anteriores hubieran sido buenos o malos, aunando a esto y con honor a la verdad que muchas veces las personas que llegan a la Dirección desconocen totalmente lo que es la Defensoría de Oficio, idóneo sería que tales cargos se otorgasen a defensores de oficio decanos o bien a experimentados abogados que conocieran la problemática de la Institución y la forma en que ésta se organiza.

Hay aciertos no lo podemos negar, existen asimismo, dentro de la Institución personas con capacidad y muy buena voluntad pero, existen muchas deficiencias que creemos son consecuencia de la falta de mejores programas de trabajo. Entre las deficiencias e irregularidades que observamos en la Institución podemos marcar las siguientes: por principio hacemos notar la falta de defensores de oficio en diversas agencias investigadoras; existen en el Distrito Federal cua

renta y cuatro agencias investigadoras con tres turnos cada una; si consideramos que en cada turno deberfa existir un defensor de oficio, entonces estarfamos hablando de un total de ciento treinta y dos defensores en averiguación pero la realidad es que únicamente dieciocho agencias cuentan con defensores de base en sus tres turnos, lo cual hace un total de cincuenta y cuatro defensores, esto nos señala que hacen falta setenta y ocho defensores en averiguación previa. Se cuenta también con sesenta pasantes de servicio social los cuales cubren 74 horas semanales de servicio cada uno, esto con diferentes turnos y diversos horarios; aún con los pasantes prestadores de servicio social, el número de defensores de oficio no es suficiente para cubrir las necesidades requeridas para todas las agencias investigadoras, asimismo, encontramos agencias en que existen varios defensores, uno de base y varios pasantes de servicio social lo cual demuestra la mala distribución del personal.

Otra irregularidad es que las plazas de defensor de oficio se otorgan sin acreditar un curso previo de capacitación similar al que imparte la Procuraduría General de Justicia a sus aspirantes, lo cual, serfa idóneo a efecto de un mejor desempeño de las funciones del defensor; dicho curso podría ser impartido inclusive por los mismos directivos de la Institución.

Entre otras irregularidades podemos mencionar; la existencia de un salario poco remunerador para el defensor, deficientes instalaciones para la defensoría en las agencias investigadoras, falta de cursos de actualización para los defensores, no se desarrollan juntas de trabajo y de cambio de impresiones con los defensores, se carece de una sección de amparos, asimismo, se carece de un grupo de defensores volantes que cubran las faltas del personal, es necesario organizar reuniones de los directivos de la Defensoría de Oficio con directivos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a efecto de intercambiar impresiones y crear un mayor acercamiento y aceptación entre el Ministerio Público y el defensor. Ahora bien, si se les inquiera a las autoridades de la Defensoría de Oficio respecto a las irregularidades, éstas manifiestan que muchas de tales deficiencias, se deben a la falta de presupuesto y que el Departamento del Distrito Federal, no autoriza uno mayor.

Nuestro trabajo no consiste unicamente en responsabilizar de la crisis de la Defensoría de Oficio a los directivos de ésta, sino dejar ver que tanto la Defensoría como Institución, como el defensor de oficio, dejan mucho que desear en la materia penal, asimismo, no podemos negar que la preparación del defensor tanto en averiguación previa, como en juzgados es

por demás deficiente; la gran mayoría de defensores de oficio que llegan por vez primera a una agencia investigadora, desconocen la forma en que se lleva a cabo una defensa en la práctica, desconocen las diligencias de la averiguación previa, - así como los pasos a seguir en el procedimiento, lo cual es - de vital importancia, toda vez que tiene la gran responsabilidad de asesorar al indiciado y desafortunadamente esta mala - preparación del defensor, va única y exclusivamente en perjuicio del presunto.

La práctica profesional como defensor de oficio en averiguación previa, nos ha enseñado que otra problemática a la - que se enfrenta el defensor es la del rechazo por parte del - personal de la Procuraduría; el Ministerio Público se niega a aceptar la presencia del defensor de oficio en la agencia, lo ve como parte de una Institución mediocre y sin fuerza que nada tiene que hacer en la agencia investigadora; existe un rechazo total, no le permite que intervenga, lo relega e ignora tajantemente; si el detenido pregunta por el defensor de oficio, el personal de la agencia le manifiesta que no hay tal - defensor en esa oficina, el personal del Ministerio maneja a su capricho y voluntad si le dá o no intervención al defensor, lo ve como representante de una Institución débil que no se - ha sabido imponer.

Si bien es cierto es una lucha desigual, ya que la Defensoría de Oficio no ha sabido mostrarle al Ministerio Público que se encuentran en un plano de igualdad; si el defensor pretende ofrecerle pruebas de descargo al Ministerio Público, éste no se las acepta argumentando que él es persecutor y que si las aceptara, se convertiría en juzgador, cosa que resulta absurda ya que él no va a desahogar las pruebas que se le pudieran ofrecer, podría concretarse a aceptarlas y agregarlas a las actuaciones; esto quizá traería muchos beneficios como economía procesal, ya que en casos de consignación, el juzgador podría determinar dentro del auto una libertad por falta de elementos cuando así resultare; ahora bien no podemos negar que existen agentes del Ministerio Público que aceptan de la mejor manera la intervención del defensor de oficio, manifestando que es la mejor manera de demostrar que realmente es una Institución de buena fe y que están en disposición de respetar las garantías individuales.

En resumen el Ministerio Público no acepta del todo la presencia del defensor de oficio, arguyendo que éste retarda los trámites, que coadyuva a la impunidad de los delitos y que no tiene nada que hacer en una agencia investigadora, que todos los actos de defensa que pretenda se los presente al juez en la oportunidad procesal.

En nuestro concepto si es conveniente la intervención del defensor de oficio en averiguación previa, pues ésta traería más bondades que perjuicios al procedimiento penal; el defensor de oficio en averiguación previa con toda ética profesional no debe entorpecer la investigación que conduce a la verdad histórica de los hechos.

El defensor oficial en la fase investigatoria tiene funciones específicas que en nada interfieren la labor del Ministerio Público y son las siguientes: Asistir al presunto durante su declaración a fin de que éste no sea, ni se sienta -presionado de ninguna forma a declarar en su contra, a que no sea maltratado físicamente, que el procedimiento indagatorio sea con estricto apego a derecho, que no se le incomunique de ninguna forma, que se le trate con dignidad humana respetando le sus garantías individuales, asimismo, el defensor tiene -obligación de manifestar al presunto cual es su real situación jurídica y en que términos se encuentran las acusaciones en su contra, explicarle el seguimiento del proceso penal en caso de que sea consignado, que posibilidades tiene de obtener su libertad una vez que se encuentre ante el juzgador; el defensor de oficio tiene también la obligación de comunicar -a los familiares del presunto, de cual es la situación jurídica de éste. Es asimismo, de vital importancia que el defen-

sor de oficio de averiguación previa, entable comunicación de los asuntos en particular con el defensor de oficio adscrito al juzgado donde vaya a ser consignado el presunto, esto - con el fin de hilar una buena defensa en beneficio del consignado.

2.2.3. EL DEFENSOR DE OFICIO EN EL PROCESO PENAL

Para muchos estudiosos del derecho, el proceso penal se inicia a partir de que el Ministerio Público tiene conocimiento del ilícito y finaliza con la sentencia o fallo del juzgador; otros puntos de vista versan en el sentido de que la averiguación previa es sólo un medio de preparación para dar inicio o no a un juicio, en nuestra opinión el procedimiento penal principia con la averiguación previa. De manera específica en el presente capítulo nos interesa exponer lo que realmente hace o deja de hacer el defensor de oficio en el proceso penal, así como las obligaciones del mismo a partir de que el presunto responsable de un delito, ha sido puesto a disposición del juez.

Una vez dictado el auto de radicación a cabeza del proceso por parte del juzgador, éste procede a tomar la declaración preparatoria al inculcado, enterándolo formalmente de los hechos que le imputa el Ministerio Público, así como del nombre de su acusador y el de las personas que declaran en su contra; en este mismo acto, el juez le nombrará al defensor de oficio cuando el consignado no cuente con abogado particular que lo defienda; una vez notificado del nombramiento con ferido, el defensor de oficio tiene obligación de estar presente desde que le sea tomada a su defensa su declaración pre

paratoria, e inclusive podrá en ese mismo acto formular a su defenso preguntas previamente calificadas de legales, o bien, reservarse su derecho de hacerlo, según lo considere prudente a efecto de fabricar una buena estrategia de defensa.

La experiencia profesional y la realidad práctica, nos han demostrado que no pocas veces al notificarle al defensor de oficio que se le ha conferido el nombramiento y que se va a proceder a tomar la declaración preparatoria de su defenso, éste sin acercarse siquiera a la reja de prácticas, manifiesta que se reserva su derecho para hacerlo en mejor momento; esto algunas veces se debe a que dicho defensor de oficio, se encuentra asistiendo a otra declaración preparatoria, o bien, está en audiencia en alguna secretaría o simplemente se encuentra en su oficina ocupado en otros menesteres y se dá por notificado sin haber siquiera escuchado la acusación que obra en contra del que será su defenso.

Una vez que le ha sido tomada su declaración preparatoria al consignado, el defensor de oficio cuenta por lo menos con cuarenta y ocho horas dentro del término constitucional para poder ofrecer pruebas, claro si esto fuere posible, ya que la mayoría de las veces el defensor de oficio no tiene en esos momentos y a su alcance a los familiares del consignado, los cuales, podrían hacerle llegar al defensor las pruebas que en

un momento dado podrían ser pertinentes de ofrecerse dentro del término constitucional con el fin de que al dictar el auto de formal prisión, éste resultare favorable. Esta situación que suele presentarse con frecuencia, podría subsanarse si la Defensoría de Oficio contara con un buen equipo de -- trabajo social que coadyuvara realmente y de manera eficaz, -- con el defensor de oficio.

Ideal sería también, que en el interior del reclusorio asistiera permanentemente un defensor de oficio, encargado -- de recibir la remesa de consignaciones y que éste, se respon -- sabilizara de comunicar a cada uno de los defensores adscritos a cada juzgado en que condiciones llegan cada una de las actuaciones ministeriales.

También sería conveniente que los defensores de oficio en averiguación previa, tuviesen comunicación directa con -- los defensores de juzgados y de esa manera ir preparando la estrategia de la defensa, inclusive desde antes de que sea -- tomada la declaración preparatoria, ya que no pocas veces, -- las consignaciones del Ministerio Público se integran bastan -- te "flojas" y es cuando el defensor de oficio puede aprove -- char en mucho el término constitucional.

Ahora bien, en la práctica podemos observar que son -- muy escasos los defensores de oficio que ofrecen pruebas den

tro de las cuarenta y ocho horas que le preceden a la declaración preparatoria; a esto los defensores que no lo hacen argumentan que no ofrecen pruebas en este período porque el juez - muchas veces no las acepta simple y llanamente y sin fundamento, y que no tiene caso ofrecerlas, o bien, que no tienen a su alcance a los familiares del defenso para que estos se las hagan llegar.

Consideramos de vital importancia abundar en el sentido de que no siempre es posible ofrecer pruebas dentro del término constitucional, muchas de las veces porque no las hay y algunas otras ocasiones porque resulta más conveniente esperar - el momento procesal oportuno para hacerlo, pero sí es importante reconocer que en la práctica se dan casos en que existiendo pruebas para ofrecerse en esta etapa, el defensor de oficio no lo hace por negligencia, pereza o por falta de recursos para hacerselas llegar, asimismo, es de reconocerse que existen excepciones dentro de los defensores de oficio que sí aprovechan el término constitucional y de estar a su alcance ofrecen pruebas.

Una vez vencido el mencionado término constitucional y - habiendo sido notificado del auto de formal prisión, el defensor de oficio cuenta con determinados días para poder aportar pruebas de inculpabilidad, esto de acuerdo al juicio que se ha

de seguir ya sea sumario u ordinario, días suficientes para -
allegarse de las pruebas necesarias que han de desahogarse en
favor de su defenso, pero, en la práctica lo que hacen la ma-
yoría de defensores de oficio ya sea por el exceso de trabajo
que tienen o por pereza es, ofrecer las pruebas de "cajón" o
de "machote" sin procurar algunas otras, más que las de cos-
tumbre como son: las ampliaciones de ley, las testimoniales_
y los careos que resulten, ofreciendo en muy contadas ocasio-
nes o casi nunca las periciales; esto por no tener la Defenso-
ría de Oficio un buen equipo de peritos en las diversas mate-
rias en que son necesarios. Unicamente cuenta la Defensoría_
de Oficio en materia penal con peritos en: tránsito terres-
tre, medicina legal y valuación, respecto a esto y con honor_
a la verdad, peritos de dudosa capacidad y en un número bas--
tante reducido, al extremo que muchas de las veces un solo pe-
rito "conoce" de dos materias.

Al ofrecer las pruebas el defensor de oficio, las pre-
senta en "serie" y casi siempre las mismas para todos los -
asuntos, esto en consecuencia de las muchas defensas que tie-
ne a su cargo; según estadísticas, el defensor oficial tiene
a su cargo más del cincuenta por ciento de las defensas de -
los procesos radicados en el juzgado al que se encuentra adg
crito.

Una vez cerrado el período de ofrecimiento de pruebas, es fijada la fecha para el desahogo de las mismas. En la práctica nos encontramos que no pocas veces el mismo día de la audiencia de desahogo, el defensor gratuito tiene más de una audiencia en la misma fecha, e inclusive en algunas ocasiones, tiene dos audiencias a la misma hora, teniendo como consecuencia ésta anomalía, que la audiencia de desahogo y la defensa misma del procesado por parte del defensor de oficio sea por demás deficiente.

Es importante anotar que en la fecha en que apuntamos el presente trabajo, se amplió el número de defensores de oficio en razón de que el número de juzgados aumentó, mas el problema de falta de defensores de oficio no ha quedado del todo resuelto ya que deficiencias como las expuestas continúan vigentes.

Una vez desahogadas las pruebas y cerrada la instrucción, el defensor de oficio cuenta con determinado tiempo para formular sus conclusiones, las cuales, al igual que las pruebas las entregará en "serie" sin mucha conciencia en su elaboración, solicitando en ellas la benevolencia del juez y una pena mínima para su defenso, todo esto a causa del cúmulo de trabajo con que cuenta, lo cual, no le permite dedicar mucho tiempo a cada una de las defensas en particular,

más sin embargo, no podemos excusar totalmente las pésimas defensas por causas de exceso de trabajo ya que existen defensores de oficio que cumplen con su noble labor con toda la eficacia y ética requerida, asimismo, debe desaparecer la práctica del defensor de oficio de solicitar la pena mínima, pues ello equivale a pedirle al juzgador que considere a su defensor culpable.

Una vez que el defensor oficial es notificado de la sentencia si ésta resultare acusatoria, éste apelará por "costumbre" y se olvida del asunto toda vez que en la sala de apelación, será otro defensor gratuito el que se encargue del asunto.

Entre otras irregularidades que podemos observar de los defensores de oficio en el proceso penal destaca, el hecho que los mismos defensores reconocen, de que le ponen mayor empeño a los asuntos de los procesados que se encuentran privados de su libertad que a los asuntos de quienes gozan de tal beneficio, dicha situación es por demás injusta e inaceptable toda vez que no se deben hacer distinciones en la defensa.

Es importante hacer notar, que cuando algún defensor de los adscritos a los juzgados no asiste a laborar, el juzgado se queda sin defensor y es la secretaria de la defensoría - quien atiende a los familiares de los procesados, de tal mane

ra que si en dicho juzgado se tiene que llevar a cabo alguna audiencia y no se present6 a laborar el defensor de oficio, dicha audiencia no se difiere por falta de defensor, lo que se hace es dar aviso a la Jefatura de la Defensoría de Oficio a efecto de que envíe a otro defensor, una vez que el jefe de defensores es avisado de tal situación, éste ordena un rastreo por todos los juzgados a efecto de saber quien de todos los defensores desea o "tiene tiempo" de cubrir la audiencia de su compañero faltista, en el caso de que alguno esté en posibilidades de subsanar la falta del ausente, llegará a la audiencia por cubrir, sin saber absolutamente del asunto, sin haber leído siquiera el expediente y a interrogar en base a lo que unicamente escuche, pero, más grave es la situación cuando no se encuentra un solo defensor en disposición de cubrir al faltista, en este caso a quien envían a la audiencia es a un pasante de la Defensoría, el cual muchas de las veces no cuenta con la mínima experiencia, esto sin tomar en cuenta que lo que se está arriesgando es la libertad del individuo; es de hacerse notar que la ausencia del defensor deberá suplirla el jefe de defensores tal como lo señala la fracción XII del artículo 6° del Reglamento de la Defensoría de Oficio. ⁴⁸ En la práctica el jefe de la De

48 Véase Artículo 6° fracción XII del Reglamento de la Defensoría de Oficio del fuero común del Distrito Federal vigente.

fensoría, difícilmente se "molesta" en cubrir una falta.

Por lo que respecta a otros deberes que tiene el defensor de oficio en el proceso penal, estos consisten en que está obligado a asistir por lo menos una vez por semana al interior del reclusorio, con el fin de informar a sus defensos de cual es su situación jurídica, así como la marcha de su proceso.

En la práctica podemos ver, que no pocos defensores se olvidan de dicha obligación y simplemente no asisten a su visita semanal al interior del penal, sin tener en cuenta la situación desesperada de su defenso el cual ignora la realidad que guarda su proceso. A este respecto, en situación aún más desfavorable se encuentran las mujeres procesadas ya que los juzgados penales de la ciudad de México, se ubican en lugares muy alejados del Centro Femenil de Readaptación Social, y por lo tanto, las procesadas no tienen la más mínima comunicación con su defensor gratuito y únicamente por sus familiares se enteran del estado que guarda su proceso. Estas irregularidades podrían ser subsanadas con un buen equipo de trabajo social o con la asistencia diaria de un defensor de oficio al interior de cada uno de los diversos penales preventivos, que realmente sirviera de enlace con los defensores gratuitos adscritos a los juzgados y no que unicamente se concrete a reci

bir la remesa de consignaciones.

El artículo 16° del Reglamento de la Defensoría de Oficio del fuero común en Materia Penal del Distrito Federal, señala la obligación que tiene el defensor de oficio de velar por el buen trato de sus defensos en el interior del penal, - de poner en conocimiento de la autoridad competente la falta de atención médica y las vejaciones de que sean objeto sus re⁴⁹ presentados, en la práctica esta obligación es olvidada por los defensores de oficio, manifestando que no lo hacen para evitarse problemas con los funcionarios de los reclusorios.

Es importante manifestar que en la fecha en que elaboramos el presente trabajo no existían defensores de oficio para el interior en los diversos reclusorios preventivos.

49 Ibid. artículo 16°

2.2.4. MOMENTO PROCEDIMENTAL EN QUE DEBE HACERSE EL NOMBRAMIENTO DEL DEFENSOR DE OFICIO

En los anteriores capítulos del presente trabajo, hemos dejado ver nuestra personal opinión en el sentido de que el nombramiento del defensor de oficio, deberá hacerse con estricto apego a lo estipulado en la parte última de la fracción IX del artículo 20° de nuestra Carta Magna.⁵⁰

Se le deberá nombrar defensor de oficio al detenido cuando éste no cuente con abogado particular que lo patrocine; dicho nombramiento deberá realizarse desde que el presunto responsable de un delito se encuentra a disposición del Representante Social, toda vez, que el derecho a la defensa no debe tener restricción alguna y el sujeto deberá estar protegido y asesorado jurídicamente desde el momento en que sea privado de su libertad.

A este respecto el penalista Heriberto Prado Reséndiz señala: "Otro de los temas que surge a este respecto y el cual ha suscitado polémica también, es el de que si desde el momento de ser aprehendida una persona, puede nombrar defensor o no y éste entrar a la etapa misma de la averiguación previa al desempeño de su cometido. Mi opinión es en sentido

50 Véase Artículo 20° fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente.

afirmativo, ya que tal derecho es una garantía consagrada en la Constitución y en el Código Procesal Penal en materia común y en la ley de amparo.⁵¹ "

Una vez que el sujeto ha sido puesto a disposición del órgano jurisdiccional consideramos que el momento procesal oportuno para que le sea nombrado el defensor de oficio por no contar con abogado particular que lo represente, deberá ser antes de que le sea tomada su declaración preparatoria y no después de ésta como absurdamente lo señala el artículo 294 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, ya que de hacerse así, se le estaría tomando su declaración en un estado de indefensión lo cual sería violatorio a la garantía que se tiene al derecho de defensa.

Respecto al momento procedimental en que debe hacerse el nombramiento del defensor una vez que el sujeto se encuentra a disposición del juez, el tratadista mexicano Guillermo Colín Sánchez, apunta lo siguiente: "Es importante precisar en qué momento debe hacerse la designación del defensor, de acuerdo con lo preceptuado en la Constitución General de la República, en el artículo 20° fracción IX, y en el artículo 290 fracción III, del Código de Procedimientos Penales del

51 Prado Reséndiz, Heriberto, cit., Pierce Zamora. Jesús, - op. cit., pág. 89

Distrito Federal, se designará al defensor en la diligencia en
que se vaya a tomar la declaración preparatoria." 52

Colín Sánchez continúa diciendo: "...En relación con es-
to, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Fed-
eral, señala en el artículo 294, terminada la declaración y ob-
tenida la manifestación del detenido de que no desea declarar,
el juez le nombrará al acusado un defensor de oficio, cuando -
proceda, de acuerdo con la fracción III del artículo 290." 53

Respecto a esta situación señalamos líneas arriba lo ab-
surdo que resulta el designarle al detenido defensor oficial
después de que hubiere declarado. Siguiendo con la opinión
del Maestro Colín Sánchez éste nos dice al respecto que: "La
observancia de este precepto en la forma indicada, contraría -
gravemente el espíritu del Constituyente de 1917, porque para
no colocar al sujeto en estado de indefensión, el nombramiento
debe hacerse antes de que rinda su declaración y no después." 54

Para finalizar en su opinión respecto al momento en que
debe ser designado al defensor, el Maestro Guillermo Colín -
Sánchez nos señala: "A pesar de lo afirmado no existe impe-
dimento legal para designar defensor desde la averiguación -

52 Colín Sánchez, Guillermo, op. cit., pág. 187

53 Ibid. pág. 187

54 Ibid. pág. 187

previa ante el Ministerio Público, cualquier oposición es im-
procedente. Si desde el punto de vista procedimental, duran-
te esta etapa no se llevan a cabo actos de defensa, esto no
significa que deba negarse tal derecho." 55

55 Ibid. pág. 187

2.2.5. LA ACEPTACION DEL CARGO Y LA RENUNCIA AL MISMO

Para que el defensor pueda realizar actos de defensa en favor de quien va a representar, es necesaria su presencia ante la autoridad que está conociendo de el asunto en que va a intervenir; en dicha comparecencia se le tomará la protesta y aceptación del cargo que se le confiere, le será protestado el fiel y leal desempeño de sus funciones lo cual deberá cumplir durante todo el tiempo en que se haga cargo de la defensa del procesado o presunto responsable de algún delito.

A partir de que el defensor acepta el cargo conferido, se obliga incondicionalmente al cumplimiento del mismo con todas las obligaciones que amerita el nombramiento.

Respecto a dicha aceptación del cargo el Maestro Guillermo Colín Sánchez nos señala: "Para que los actos de defensa principien a tener vigencia, es indispensable que el defensor acepte el nombramiento, de tal manera, deberá hacerlo ante el órgano o autoridad correspondiente, tan pronto como se le dé a conocer su designación, y para que surta efectos legales, constará en el expediente respectivo."⁵⁶

Por lo que se refiere a la renuncia del cargo, el defensor deberá justificar la o las causas (salvo que lo revoquen)

56 Colín Sánchez, Guillermo, op. cit., pág. 187

de tal determinación, toda vez que si abandona la defensa de su representado sin causa justificada, estará incurriendo en un delito tal y como lo señala el Código Penal vigente para el Distrito Federal que a la letra reza:

Art.- 231 Se impondrá suspensión de un mes a dos años y multa de cincuenta a quinientos pesos, a los abogados o a los patronos o litigantes que no sean ostensiblemente patrocinados por abogados, cuando cometan alguno de los delitos siguientes:

Art.- 232 Además de las penas mencionadas, se podrá imponer de tres meses a tres años de prisión:

II.- Por abandonar la defensa de un cliente o negocio sin motivo justificado y causando daño; y

III.- Al defensor de un reo, sea particular o de oficio que sólo se concrete a aceptar el cargo y a solicitar la libertad caucional que menciona la fracción I del artículo 20° de la Constitución, sin promover más pruebas ni dirigirlo en su defensa.

Art.- 233 Los defensores de oficio que sin fundamento no promuevan las pruebas conducentes en defensa de los reos que los designen serán destituidos de su empleo, para efecto, los jueces comunicarán al jefe de defensores las faltas respectivas. 57

Cuando el defensor renuncia al cargo conferido, esto deberá subsanarse de inmediato, si se tratare de un defensor particular, el juez le nombrará al de oficio de inmediato, si la renuncia la hiciere el defensor oficial, el juez lo notificará al jefe de defensores para que éste nombre a un substituto

57 Véase Código Penal del fuero común, para el Distrito Federal. (el subrayado es nuestro)

to sin perjuicio de la sanción correspondiente al que renunció al cargo salvo que justifique su proceder con alguna de las ex cus as que señala el artículo 514 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal: "Los defensores de oficio podrán excusarse de aceptar o continuar la defensa de un in cul pado cuando intervenga un defensor particular, asimismo, cu an do el ofendido o perjudicado por el delito sea el mismo defensor, su conyuge, sus parientes en línea recta, sin limitación de grado, o los colaterales consanguíneos o afines dentro del ⁵⁸ cuarto grado."

Además de los casos previstos por el Código de Procedimientos Penales, el Reglamento de la Defensoría de Oficio - del fuero común del Distrito Federal señala que el defensor de oficio en materia penal podrá excusarse de aceptar o cont in uar una defensa, "por tener íntimas relaciones de afecto, - amistad o respeto con el ofendido, por ser deudor, socio, - arrendatario, heredero, tutor o curador de la parte ofendida o ⁵⁹ cuando sufre ofensas o denuestos del acusado."

58 Véase Artículo 514 del Código de Procedimientos Penales - para el Distrito Federal vigente.

59 Véase Reglamento de la Defensoría de Oficio del fuero común del Distrito Federal vigente.

2.2.6. PRINCIPALES DEBERES TECNICO-ASISTENCIALES DEL DEFENSOR DE OFICIO

El defensor en materia penal sea particular o de oficio, tiene una serie de deberes de carácter técnico-asistenciales - en el desarrollo de sus labores.

Según oficio girado el 12 de junio de 1984, (ver anexo - 4) por la Coordinación General Jurídica del Departamento del Distrito Federal, el defensor de oficio en averiguación previa tendrá las siguientes funciones específicas:

a).- Atender las solicitudes de Defensoría que le sean requeridas ya sea por el propio indiciado o por el agente del Ministerio Público.

b).- Estar presente en el momento que su defendido rinda declaración ante el Representante Social, pero no será posible su intervención sino hasta después de que éste la haya emitido.

c).- Entrevistarse con el indiciado después de que se haya emitido su primera declaración para conocer de viva voz la versión personal de los hechos y los argumentos que puede ofrecer a su favor, para hacerlos valer ante el Ministerio Público.

d).- Relacionarse personalmente con el indiciado, la parte acusadora, los hechos constitutivos del delito, las cir

cunstancias y pruebas ofrecidas para aportar el criterio de la defensa apropiada.

e).- Asesorar y auxiliar a su defendido para hacer valer todos los medios de pruebas a su alcance.

f).- Auxiliar a su defendido en cualquier otra diligencia para la cual sea requerido por el Representante Social.

g).- Señalar en actuaciones los lineamientos legales adecuados para exculpar, justificar o atenuar la conducta de su defendido.

h).- Cuando proceda tomando en cuenta los elementos de juicio necesarios, solicitar del Ministerio Público el no ejercicio de la acción penal para su defensa.

i).- Cuidar que no se detenga el presunto responsable, - si éste garantiza suficientemente ante el Ministerio Público;- el no sustraerse a la acción de la justicia y, en su caso el pago de la reparación del daño, cuando proceda algún beneficio de esta naturaleza.

j).- Vigilar que se respeten los derechos de su defendido durante toda la etapa indagatoria.

k).- Pedir a la Representación Social, cuando la ley lo permita copia de las actuaciones que considere necesarias para hacer valer un derecho o el cumplimiento de una obligación.

l).- Establecer el nexo necesario con el defensor en el juzgado, a efecto de que haya uniformidad en el criterio de defensa.

En nuestra opinión, podríamos aumentar las siguientes -
funciones para el defensor de oficio en averiguación previa:

m).- Asesorar de manera precisa a su defenso para el ca
so en que vaya a ser consignado se entere cual será su situa-
ción ante el juzgador, e inclusive hacerle saber el beneficio
de la libertad provisional bajo fianza o caución a que tendrá
derecho al llegar al juzgado cuando así proceda.

n).- Explicar de manera amplia y precisa la situación -
de su defenso a los familiares de éste, exponerles cual será_
su situación al llegar su familiar ante el juez con el fin de
que estos colaboren con el defensor adscrito en la aportación
de las pruebas.

ñ).- Hacer del conocimiento de los familiares del pre-
sunto que va a ser consignado de la existencia del defensor -
gratuito en el juzgado a efecto de que estos no sean sorpren-
didos por pseudoabogados, asimismo, enterarlos de la existen--
cia de las fianzas de interés social en la Defensoría de Ofi
cio de los diversos reclusorios.

o).- Ofrecer al público en general servicio de asesoría
jurídica en las diversas materias.

Por lo que respecta a las funciones y obligaciones espe
cíficas del defensor sea particular o de oficio dentro del -

proceso propiamente dicho, el tratadista Guillermo Colfn Sánchez nos señala que:

"El defensor, sea particular o de oficio, tiene entre - otros deberes técnico-asistenciales, los siguientes: Estar - presente en el acto en que el procesado rinda su declaración - preparatoria; solicitar cuando proceda, inmediatamente, la li bertad caucional o bajo fianza y hacer los trámites necesarios hasta lograr la excarcelación; promover todas las diligencias que sean necesarias en favor de su defenso durante el término constitucional de 72 horas y estar presente durante el desaho go de las mismas; interponer los recursos procedentes al noti ficarse de la resolución pronunciada por el órgano jurisdiccio nal, al vencerse el término mencionado; promover todas las di ligencias y pruebas que sean necesarias, durante la instruc ción, y en segunda instancia, en los casos permitidos por ley; asistir a las diligencias en las que la ley lo considere obli gatorio, pudiendo interrogar al procesado, a los peritos, a los testigos y a los intérpretes, e interponer los recursos que para cada caso señale la ley; promover la acumulación de - procesos cuando la situación así lo demande; desahogar las vig tas de las que se le corra traslado; formular sus conclusiones dentro del término de ley."

60

60 Colfn Sánchez, Guillermo, op. cit., pág. 189

A nuestro criterio podríamos aumentar a las señaladas - por el Maestro Colín Sánchez las siguientes funciones específicas para el defensor de oficio adscrito a los juzgados penales:

Vigilar que sus defensos sean tratados con dignidad y - respeto en el interior del penal, en caso de vejaciones o malos tratos, el defensor de oficio estará obligado a dar aviso a las autoridades competentes respecto a estas anomalías.

Asistir en forma regular al interior del reclusorio con el fin de informar a sus defensos de la situación que guarda el proceso de cada uno de ellos.

Realizar visitas periódicas al Centro Femenil de Readaptación Social con el fin de entrevistarse con sus representadas y prepararlas para las diligencias o audiencias por desahogarse.

C A P I T U L O I I I

CRISIS DE LA DEFENSORIA DE OFICIO EN EL DISTRITO FEDERAL

3.1. PROBLEMATICA DE LA DEFENSORIA DE OFICIO

La problemática de la Defensoría de Oficio en materia penal del fuero común del Distrito Federal, ha llevado a dicha institución a una real crisis por la que atraviesa. - Dicha problemática es consecuencia de una serie de anomalías_ e irregularidades que presenta la institución de la defensa - gratuita.

Hay quienes opinan que tal crisis de la institución no existe, que unicamente se dan algunas fallas de relativa importancia, pero la verdad es que la Defensoría de Oficio en - materia penal deja mucho que desear como institución encargada de velar por los intereses de aquellos que se encuentran - desposeídos de recurso y asistencia jurídico-procesal.

En los capítulos que le preceden al presente, hemos señalado las diversas anomalías e irregularidades que adolecen_ a la Defensoría de Oficio las cuales provocan que la institución no cumpla debidamente con el cometido para lo cual fue - creada. Entre las deficiencias que hemos venido señalando - nos encontramos las siguientes: La inadecuada selección de - defensores, una legislación obsoleta, corrupción de algunos - defensores, exceso de trabajo para los mismos, una institución totalmente burocratizada, sueldos poco retribuíbles, un exiguo número de ellos, desorganización, carencia de buenos_

programas de trabajo, la falta de un equilibrio procesal, toda vez, que no existe una equidad entre el equipo del Ministerio Público y el defensor de oficio.

Respecto a la Institución de la Defensoría de Oficio - existen diversas opiniones como la del tratadista Santiago Oñate Laborde que al respecto expresa: "Institución igualmente llamada a asegurar el acceso a la justicia para las personas económicamente no privilegiadas, es la Defensoría de Oficio. Hemos apuntado ya que ésta se reglamentó pocos años - después de haber entrado en vigor el Código Distrital y que, tanto por su organización como por su funcionamiento, se encuentra lejos de cumplir su cometido."⁶¹

Respecto al sueldo que perciben los defensores de oficio Oñate Laborde señala: "La baja retribución contribuye a fomentar que algunos defensores cobren cuotas a sus patrocinados, haciendo caso omiso de la gratuidad que debe privar."⁶²

Continuando con la opinión del Maestro Santiago Oñate Laborde éste nos señala como principales deficiencias de la Defensoría de Oficio: "La inexistencia de un adecuado sistema de designación, el exiguo número de defensores, su estructura centralizada y altamente burocratizada, el carácter

61 Oñate Laborde, Santiago, "El acceso a la justicia y los no privilegiados en México", Revista de derecho procesal Iberoamericana, Instituto Español de Derecho Procesal, - Única edición, Madrid, 1978, pág. 162

62 Ibid. pág. 162

discrecional con que confieren o niegan sus servicios y, finalmente la falta de competencia que suelen poseer los defensores."

63

Respecto a la ineficacia de la Institución de la Defensoría de Oficio en el proceso penal el Maestro Héctor Fix Zamudio manifiesta: "También entorpece considerablemente la tramitación del proceso penal, no sólo la acusación defectuosa del Ministerio Público, según hemos visto, sino también la deficiente defensa del inculcado y procesado, ya que ha fracasado en gran parte el sistema de Defensoría de Oficio que previenen nuestras leyes."

64

Hemos apuntado en líneas anteriores que el número de defensores de oficio es por demás exiguo, es notoria la falta de éstos en la gran mayoría de agencias investigadoras, asimismo, los adscritos a los juzgados penales son insuficientes; a este respecto el penalista Humberto Sierra en su tratado "Las llamadas garantías individuales" hace una crítica un tanto irónica a la parte segunda de la fracción IX del artículo 20° constitucional que a la letra señala: "En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio para que elija el que o los que le convengan"

63 Ibid. pág. 163

64 Fix Zamudio, Héctor, "Lentitud procesal y su solución en México", Revista de la facultad de derecho de México, tomo XXI, UNAM, única edición, México, ene-jun 1971, pág. 109

el tratadista aludido manifiesta: "Aquí se comete una más de tantas exageraciones líricas como si fuera posible en la práctica que cada procesado designare de entre los defensores de oficio que son siempre en número limitado dos o más para el -
65
solo."

Por otra parte el Doctor Sergio García Ramírez expresa su opinión respecto a la Institución de la Defensoría de Oficio en materia penal del fuero común del Distrito Federal: -
"Por demás está decir que son muy relativos el desarrollo y - la eficacia de la Defensoría de Oficio, pese a que ha habido y hay, como me consta, defensores talentosos y esforzados. No es fácil, sin embargo, que el Estado cuente con el número de abogados, bien seleccionados y retribuidos, que requeriría una defensa de oficio completa y eficaz: Sin restricción de plazas y de horas, limitaciones que en todos los órdenes judi-
66
ciales frustan los esfuerzos de la defensa gratuita."

Respecto a las instituciones que ofrecen asistencia y - asesoría jurídica gratuita, específicamente la Institución de la Defensoría de Oficio, el Maestro Héctor Fix Zamudio nos ma-
nifiesta en otra de sus obras consultadas los siguientes: "Es

65 Briseño Sierra, Humberto, "Las llamadas garantías individuales", Revista de la facultad de derecho de México, tomo XXVI, UNAM, 1a. Ed., México, jul-dic 1976, pág. 100

66 García Ramírez, Sergio, "El final de Lecumberri", Porrúa, 1a. Ed., México, 1979, pág. 116

tas Defensorías prestan servicios de asesoría a todos aquellos que lo soliciten, sin necesidad de demostrar formalmente su situación económica, pero estos servicios son insuficientes para las necesidades de la asistencia técnica de los justiciables - de escasos recursos económicos, puesto que como se ha señalado, sus principales defectos consisten: En el restringido número de sus miembros en relación con el creciente número de controversias judiciales; la falta de coordinación entre los diversos sectores, así como la baja remuneración de este tipo de asesores públicos, que aleja a los abogados mejor preparados para la realización de estos servicios, que se deben considerar fundamentales para el acceso real a la jurisdicción.⁶⁷

Por lo que respecta a la falta de equilibrio procesal de las partes, esto es severamente palpable. La Institución de la Defensoría de Oficio en materia penal del fuero común del Distrito Federal, se encuentra muy por debajo de la Institución del Ministerio Público, la Defensoría Oficial no puede competir con el Órgano acusatorio e inclusive el Ministerio Público, ve al defensor como un sujeto inferior, como ya lo habíamos señalado en líneas anteriores lo observa como el repre

67 Fix Zamudio, Héctor, "Reflexiones sobre el derecho", Memoria del Colegio Nacional, tomo IX, número 4, única edición, El colegio nal. México, 1981, p.p. 70-71

sentante de una Institución mediocre.

Respecto a esta desigualdad procesal de la Institución del defensor de oficio frente a la figura acusatoria el Maestro Héctor Fix Zamudio expresa: "Los sistemas tradicionales de los defensores de oficio no han logrado superar totalmente la desigualdad procesal de las partes."⁶⁸

Como podemos deducir, es realmente notorio el desprestigio que se ha ganado la Institución de la Defensoría de Oficio e inclusive existen autores que pugnan por la implantación obligatoria en México de la colegiación de abogados a efecto de que sean éstos quienes se encarguen de la defensa de las personas de escasos recursos, así lo señala Niceto Alcalá Zamora y Castillo: "Las Defensorías de Oficio dan muy deficientes resultados como encargadas del patrocinio gratuito, muchísimos mejores frutos rinde encomendar la tarea a los colegios de abogados, pero la falta de colegiación en México impide o dificulta seriamente la adopción de esta fórmula."⁶⁹

Resulta por demás decir que la problemática de la Defensoría de Oficio se torna crítica, que la crisis por la

68 Fix Zamudio, Héctor, "Constitución y proceso civil en Latinoamérica", Instituto de Investigaciones jurídicas, UNAM, única edición, México, 1974, pág. 68

69 Niceto Alcalá, Zamora y Castillo, "Derecho procesal mexicano", Porrúa, la. Ed., Madrid, 1977, pág. 552

que atraviesa en todos sus aspectos es realmente severa, que la institución que tiene a su cargo tal misión humanamente enaltecedora urge de una renovación tanto moral como estructural.

Por lo que respecta a la capacidad del defensor de oficio, ésta también en la mayoría de las veces deja mucho que desear, aunque si bien es cierto, existen muchas excepciones de abogados gratuitos con gran capacidad y talento, los hay también por demás deficientes con sus respectivas consecuencias; a este respecto el Maestro Víctor Moreno Catena nos dice: "Abordando la cuestión sin prejuicio, se comprueba fácilmente que no siempre la defensa técnica supone una correcta salvaguarda del interés puramente defensivo del patrocinado; que ocurre a veces, y con mayor frecuencia en la defensa de oficio, que por impericia o negligencia del abogado se impone al acusado una pena mayor que la que hubiera recaído tras una defensa eficaz; y ocultar esto significa no querer enfrentarse con la realidad, que escapa en ocasiones de las formulaciones positivas."⁷⁰

70 Moreno Catena, Víctor, "La defensa en el proceso penal", Civitas, 1a. Ed., Madrid, 1982, pág. 121

3.2. INAPROPIADA SELECCION Y PREPARACION DEL DEFENSOR DE OFICIO

Tanto el sistema de selección como la preparación técnico-jurídica del aspirante a defensor de oficio en materia penal del fuero común del Distrito Federal, son por demás obsoletas. La institución de la Defensoría de Oficio, no cuenta con un sistema estricto y adecuado que garantice una selección de aspirantes idóneos. Asimismo, la institución de la Defensa gratuita no imparte capacitación alguna a los abogados que tendrán a su cargo las defensas penales de los individuos que no cuentan con defensor particular que los patrocine.

A este respecto el Maestro Santiago Oñate Laborde hace referencia en los términos siguientes: "...La designación de los abogados se hace por medio de selección administrativa y no por medio de concurso, con lo que la garantía de un buen patrocinio se ve menguada."⁷¹

Por lo que se refiere a la selección y requisitos con que debe cumplir el aspirante a defensor de oficio en materia penal, no representan mayor exigencia, que el presentar la documentación administrativa necesaria, acreditar que se es licenciado en Derecho o en su defecto que se posee el setenta y cinco por ciento de créditos de dicha carrera, es decir que se

71 Oñate Laborde, Santiago, op. cit., pág. 162

tenga la calidad de pasante.

En la fecha en que apuntamos el presente trabajo, se ampliaron los requisitos para los aspirantes a defensores de oficio en materia penal, además de los señalados se deberá acreditar un examen de selección el cual, evalúa únicamente conocimientos teóricos-generales en materia criminal sin mayor oposición y habiendo plazas disponibles, la persona que reúne estos requisitos es aceptado como defensor de oficio en materia penal del fuero común del Distrito Federal, y es adscrito de inmediato, en algún juzgado o agencia investigadora del Ministerio Público; esto sin exigirle como requisito, el demostrar experiencia alguna en el litigio de asuntos de tipo penal.

En cuanto a la preparación previa técnico-jurídica del aspirante a defensor de oficio en materia penal, es totalmente nula, toda vez que no existe curso de preparación para los aspirantes; éstos, sólo poseen los conocimientos teóricos adquiridos durante su formación académica.

La institución de la Defensoría de Oficio carece de un Instituto de Formación Profesional, que capacite a los aspirantes, los cuales son adscritos en su mayoría, sin experiencia alguna en la práctica forense de la materia penal, ignorando la forma práctica del funcionamiento de un juzgado o -

de una agencia del Ministerio Público.

Todo lo anterior en perjuicio único del procesado, o del presunto responsable de un delito que no cuenta con un abogado particular que lo defienda por carecer de recursos.

3.3.1. LEGISLACION INADECUADA DE LA DEFENSORIA DE OFICIO

La organización y el funcionamiento de la institución - de la defensa gratuita en materia penal del fuero común del - Distrito Federal, son regulados por el Reglamento publicado para tal efecto el 29 de junio de 1940.

Tal como lo hemos venido manifestando en capítulos anteriores, dicho reglamento vigente hasta la fecha, resulta totalmente inoperante en la actualidad. Al revisar el contenido de tal Reglamento hemos podido constatar que éste se encuentra inalterable desde la fecha de su publicación, es decir, nunca ha sido reformado o modificado en ninguna de sus partes y por lo tanto, se ha quedado al margen de las múltiples reformas realizadas tanto en la legislación penal como en la organización de los tribunales en esa materia.

Tanto el contenido de los preceptos como la terminología del Reglamento de la Defensoría de Oficio, resultan obsoletos en la actualidad y su aplicación ha quedado en desuso, al grado que por no cumplir en la actualidad con los fines para los que fue promulgado, dicho Reglamento es ignorado tanto por los defensores de oficio como por las autoridades que dirigen a la institución; es tal la inobservancia de éste que existen defensores de oficio que ignoran su contenido.

3.3.2. LA BUROCRATIZACION DEL DEFENSOR DE OFICIO

El Diccionario nos define a la burocracia como: "La im
portancia excesiva de los empleados públicos", ⁷² y en el mis
mo nos señala que: "La burocracia es la plaga de los Estados
modernos."⁷³

Sin pretender entrar en polémica, respecto a la defini-
ción estricta del término "burocracia" nos concretamos a ma-
nifestar que, en México al igual que en muchos países, el apa-
rato burocrático representa a los empleados encargados de la
administración pública, cuya imagen en la actualidad la encon-
tramos por demás deteriorada.

Las más de las veces se tiene la visión del burócrata,
como la de un empleado de escritorio perezoso, poco dinámico,
con escaso rendimiento y causante de muchos años de retraso -
administrativo, más sin embargo, a este respecto debemos reco-
nocer la existencia de las muchas excepciones.

En nuestro país es tal la magnitud del órgano burocráti-
co que éste se ha convertido en toda una "clase social", con-
siderada así misma como "privilegiada", por el hecho de labo-
rar al servicio del Estado. Tal consideración propia de la -
burocracia, ha provocado que la atención que ésta ofrece a --

72 Véase "Diccionario Larousse", 7a. Ed., México, 1982

73 Ibid.

los gobernados, muchas de las veces sea con notoria prepotencia, pereza, llena de excesivos y engorrosos trámites y de un precario rendimiento.

El manejo y Dirección de la Institución de la defensa gratuita en el Distrito Federal, ha sido encomendado al Departamento del Distrito Federal, órgano administrativo centralizado, encargado de la Administración Pública de la capital del país, caracterizado por una excesiva burocratización, y con una diversidad de funciones a su cargo.

El Departamento del Distrito Federal se integra por una serie de Unidades Administrativas y de Gobierno, éstas a su vez, se subdividen en infinidad de Direcciones, Subdirecciones, Jefaturas de Unidad y Jefaturas de Oficina las cuales, de algunas de ellas, se antoja pensar que no justifican su existencia, o no cumplen satisfactoriamente con su función, ya que podemos ver un enorme aparato administrativo con resultados escasos.

En la Defensoría de Oficio cuyo tema es el que nos ocupa, podemos observar una amplia estructura administrativa, - compuesta por una Dirección, Subdirecciones, Jefaturas de Departamento y de Oficina, etc. (ver organigrama anexo), todas estas integradas con personal administrativo en exceso, cuyo rendimiento deja mucho que desear.

En nuestro particular punto de vista, encontramos a la Defensoría de Oficio convertida en un aparato burocrático con deficiente rendimiento, con jefaturas y empleados administrativos de escasa utilidad; por lo que respecta al defensor de oficio, éste presenta la calidad de un empleado administrativo, el cual, parece haber olvidado su calidad de abogado al servicio de las causas, para convertirse en "empleado de escritorio" que cumple con sus obligaciones en forma mecánica y con escaso esmero, su calidad no es la de un profesionalista prestigiado, noble y con ética, sino la de un empleado de oficina que más se preocupa de su situación laboral, sindical y social, que por un buen cumplimiento de sus funciones.

3.3.3. EL EXCESO DE TRABAJO DEL DEFENSOR DE OFICIO Y SUS CONSECUENCIAS

El reducido número de defensores de oficio en materia penal del fuero común del Distrito Federal, provoca que los habilitados en los juzgados penales, tengan a su cargo un - excesivo número de defensas, lo cual repercute en perjuicio - de sus representados.

En el caso de los defensores de oficio en averiguación previa, no existe problema por exceso de trabajo, hemos comentado en capítulos anteriores la falta de defensores de oficio en algunas agencias investigadoras más sin embargo, en las - que sí encontramos defensor la labor de éste es limitada, toda vez, que su intervención está de cierta manera condicionada, por una parte a la voluntad del Ministerio Público de dar la o no intervención, y por otra al reducido tiempo que el - presunto responsable de un delito está a disposición de la representación social: tan precario lapso de veinticuatro horas o un poco más, no le permite al defensor hacer mucho por su - defensa, su labor se reduce a asistir al detenido durante la declaración de éste y a brindarle asesoría con respecto a su situación inmediata.

Por lo que se refiere a los defensores de oficio adscritos a los juzgados penales, éstos sí cuentan con una excesiva

carga de trabajo; según estadísticas el defensor de oficio de un juzgado penal, tiene a su cargo un sesenta por ciento aproximadamente de las defensas de los asuntos radicados en su juzgado de adscripción, dicho porcentaje significa en números reales que un solo defensor de oficio conoce de doscientos - asuntos en promedio anualmente.

Resulta casi imposible que un abogado con tal número de defensas bajo su responsabilidad, pueda otorgar a cada una en particular el esmero y entusiasmo requeridos, es por esto que la mayoría de defensores de oficio elaboran pruebas y conclusiones en serie, en muy contadas ocasiones el defensor hace valer algún otro tipo de recursos, su participación en el desahogo de pruebas y en la declaración preparatoria del indiciado es improvisada a causa del apremio por el exceso de trabajo.

En la fecha en que elaboramos el presente trabajo, el número de juzgados penales fué aumentado al doble de los que ya existían, antes de dicha transformación el defensor de oficio atendía dos secretarías simultáneamente, en la actualidad cada juzgado tiene una sola secretaría, más sin embargo, el problema de exceso de trabajo para el defensor de oficio continúa, e inclusive existen aún casos en que un solo defensor, atiende los asuntos de dos juzgados.

Al transformar en un juzgado nuevo una de las dos secretarías que existían anteriormente en cada uno de los juzgados, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, aumentó de manera proporcional el número de agentes del Ministerio Público, por lo que respecta a la Defensoría de Oficio, ésta no ha logrado igualar a las necesidades el número de defensores de oficio adscritos a los juzgados de la materia penal, teniendo esto como consecuencia que el número de asuntos en que interviene el defensor oficial continde siendo excesivo, lo cual provoca que las sentencias de los asuntos que tienen a su cargo los defensores gratuitos, resulten las más de las veces desfavorables.

C A P I T U L O I V

ALTERNATIVAS DE SOLUCION FRENTE A LA CRISIS DE LA DEFENSORIA DE OFICIO DEL DISTRITO FEDERAL

4.1. SELECCION Y CAPACITACION ADECUADA DE LOS DEFENSORES DE OFICIO

Hemos expuesto que tanto el sistema de selección, como la preparación previa en el aspecto técnico-jurídico de los aspirantes a defensores de oficio en materia penal del fuero común del Distrito Federal, no garantiza que los abogados - por contratar se encuentren en situación idónea para el buen desempeño de su función.

Por lo expuesto y como alternativa de solución ante tal anomalía, proponemos la implantación de un estricto sistema de selección de aspirantes a defensores de oficio en materia penal del fuero común del Distrito Federal, tal sistema de selección deberá contener como requisitos esenciales - los siguientes:

I.- Poseer el título de Licenciado en Derecho debidamente registrado.

II.- Se otorgará preferencia en la contratación de defensores de oficio a los abogados que hubiesen prestado servicio social en la Institución de la Defensoría de Oficio con empeño y eficacia.

III.- Los aspirantes ajenos a la Institución deberán demostrar experiencia mínima de dos años en el litigio del ramo penal.

IV.- Aprobar examen de selección que evalúe los conocimientos básicos de la práctica forense penal.

V.- Acreditar un curso previo de formación técnico-jurídica y profesionalización, impartido por la misma institución de la Defensoría de Oficio.

Por lo que respecta a la formación profesional y a la capacitación técnico-jurídica de los aspirantes a defensores de oficio, proponemos la creación del Instituto de Formación Profesional de la Defensoría de Oficio, similar al de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, dicho Instituto de Formación Profesional para la Defensoría tendría como funciones específicas las siguientes:

I.- Impartir cursos de formación profesional a los aspirantes a ingresar a la Institución de la Defensoría de Oficio como defensores, peritos, trabajadores sociales, secretarías y otros.

II.- Formular exámenes de selección específica para los aspirantes a ingresar a la Defensoría de Oficio.

III.- Organizar cursos y conferencias de actualización profesional para el personal de la Institución.

IV.- Promover la captación de aspirantes a ingresar a la Institución.

V.- Elaborar y proponer sistemas de profesionalización para el personal de la Defensoría de Oficio.

VI.- Promover entre el personal de la Institución, la participación en eventos de profesionalización que ofrezcan otros organismos del Estado.

VII.- Ejecutar programas de evaluación del personal de la Defensoría de Oficio.

VIII.- Llevar a cabo las investigaciones necesarias para los fines de la Institución.

IX.- Gestionar becas tanto nacionales como en el extranjero, para el personal de la Institución.

4.2. MODIFICACION DEL REGLAMENTO DE LA DEFENSORIA DE OFICIO

Después de haber analizado el contenido del Reglamento vigente que regula la organización y funcionamiento de la Institución de la Defensoría de Oficio en materia penal del fuero común del Distrito Federal, y de haber expuesto la serie de anomalías de que adolece la Institución de la defensa gratuita, por no contar ésta con una reglamentación adecuada, consideramos que dicha Institución, requiere de un nuevo ordenamiento, toda vez que el derecho vigente como instrumento para el cambio, demanda el surgimiento de leyes acordes para la época.

Por lo anterior y como alternativa de solución a la crisis de la Institución de la defensa gratuita, proponemos la derogación del Reglamento vigente y la promulgación de una ley que regule el funcionamiento y la estructura de la Defensoría de Oficio en materia penal del fuero común del Distrito Federal.

Dicho ordenamiento propuesto, deberá tener el carácter de Ley y no de Reglamento como el vigente, y entre otros puntos contemplará; las facultades y obligaciones del defensor de oficio, el régimen del personal de la Institución, la forma de nombramientos, remociones y suplencias de los mismos, las facultades y obligaciones de los funcionarios de la Institución y las funciones específicas de cada una de las Direcciones y oficinas de la Defensoría de Oficio.

4.3. AMPLIACION DEL NUMERO DE DEFENSORES DE OFICIO

Hemos dejado señalado en el presente trabajo, que el número de defensores de oficio en materia penal del fuero común del Distrito Federal, es por demás reducido, tanto en las agencias del Ministerio Público como en los juzgados penales, los defensores gratuitos resultan insuficientes.

Por lo que respecta a las agencias investigadoras, - son escasas las que en la actualidad cuentan con defensor oficial, en el caso de los juzgados, el número de defensores de oficio, resulta insuficiente frente a la cantidad de personas procesadas que requieren de la asistencia jurídica gratuita, asimismo, hemos expuesto la falta de defensores de oficio en el interior de los diversos reclusorios preventivos que se encarguen de brindar asesoría a los consignados y que sirvan de enlace entre los procesados y los defensores adscritos a los juzgados.

Por lo expuesto y como alternativa de solución al reducido número de defensores de oficio en materia penal, proponemos la ampliación del número de éstos basando su contratación en el sistema propuesto para selección y capacitación de defensores de oficio.

Asimismo, proponemos la contratación de un mayor número de personal de apoyo como son: peritos calificados en las diversas materias, trabajadores sociales y supervisores idóneos que no sólo se concreten a verificar la presencia del defensor como lo hemos venido insistiendo sino que funjan como revisores del trabajo desempeñado por el defensor, asimismo, que intercambien impresiones y ofrezcan sugerencias de los asuntos en particular a efecto de llevar una buena defensa, principalmente con los defensores de oficio adscritos a los juzgados.

4.4. CREACION DE UN ORGANISMO AUTONOMO QUE REGULE LA FUNCION DE LA DEFENSORIA DE OFICIO.

Consideramos que ha quedado demostrado que la Institución de la Defensoría de Oficio en materia penal del fuero - común del Distrito Federal, adolece de una serie de irregularidades en sus funciones para lo cual fue creada. Al encomendar su Dirección y control al Departamento del Distrito - Federal, su desarrollo ha sido lento y su rendimiento escaso por depender de un órgano altamente burocratizado y con una diversidad de funciones.

Por lo anterior, proponemos la creación de un organismo autónomo que regule únicamente las funciones de la Defensoría de Oficio; esta Institución autónoma deberá contar con personal y patrimonio propio.

Tal Institución propuesta para el cumplimiento de las funciones de la Defensoría de Oficio, deberá estar organizada de manera similar a como lo está la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a efecto de situar a ambas Instituciones en un plano de igualdad.

Dicho organismo propuesto, deberá ser una Institución dinámica, con presupuesto propio que le permita allegarse - por sí misma de los recursos materiales y humanos necesarios, deberá contar con el personal administrativo estrictamente -

necesario; los defensores de oficio deberán ser personal de confianza y evitar el sindicalizado que más se preocupa por sus prestaciones laborales que por un buen desempeño de su noble labor.

El organismo propuesto deberá contar con una estructura bien planificada de acuerdo a las necesidades, personal calificado y bien preparado para el buen desarrollo de sus funciones.

Los defensores de oficio, trabajadores sociales y peritos en las diversas materias bien capacitados, estarían en condiciones de dar un buen rendimiento y así mismo, tendrían la posibilidad de hacer carrera en la Institución, en el caso de los defensores, al hacer carrera éstos, se les otorgaría la oportunidad de ascenso en grado de responsabilidad dentro de la Defensoría de Oficio.

Por otra parte, el organismo que proponemos deberá contar con un equipo de supervisión compuesto por abogados bien remunerados, con experiencia y capacidad para calificar la calidad del trabajo de los defensores de oficio, y de subsanar eventualidades y no únicamente dedicados a supervisar la presencia del empleado como lo hemos venido insigtiendo.

Será indispensable como lo mencionamos en puntos anteriores que dicho organismo cuente con un Instituto de Formación Profesional, a efecto de garantizar el profesionalismo del personal de la Institución.

Con la creación de un organismo autónomo encargado de la Defensoría de Oficio, el defensor gratuito se encontraría en un plano de igualdad frente al Ministerio Público, toda vez que en la actualidad la figura del defensor de oficio, se ve empequeñecida frente al órgano de acusación por no contar la defensa con una Institución fortalecida como la Procuraduría.

Consideramos oportuno señalar que a fin de evitar actos de corrupción, malas actuaciones, desinterés en los asuntos encomendados, apatía y abusos por parte de jueces, agentes del Ministerio Público, defensores de oficio y de más miembros del aparato burócratico en México, sería ideal que se implantara en nuestro país; una Institución similar a la figura Sueca del Ombudsman nacida a principios del siglo XVIII, la cual tiene como misión, proteger los derechos generales e individuales del pueblo, vigilando la actuación de jueces, autoridades y funcionarios que incumplan las leyes o las apliquen mal, causando con ello un daño a los particulares.

La Institución del Ombudsman ha sido hasta la fecha implantada en más de cuarenta países con excelentes resultados.

A manera de epflogo deseamos manifestar que a pesar de las muchas anomalías de que adolece la Institución de la Defensoría de Oficio en materia penal del fuero común del Distrito Federal, ésta ha mejorado a través del tiempo, pero como ya indicamos, la Institución de la defensa gratuita aún se encuentra muy lejos de cumplir eficazmente con la labor para lo cual fue creada. En el mismo sentido se expresa uno de los más grandes penalistas mexicanos, el Maestro Raúl F. Cárdenas el cual señala: "Yo he contemplado la evolución de la Defensoría de Oficio desde que ésta contaba, hace muchos años, con un personal muy raquítico y sueldos sumamente bajos. En la actualidad, creo que se ha mejorado su percepción, pero considero que el número sigue siendo insuficiente y que no es posible que en esas condiciones puedan desarrollar con eficacia su labor."⁷⁴

Queremos dejar plenamente establecido que, la Institución de la Defensoría de Oficio, perdurará a través del tiem

74 Cárdenas, Raúl F., cit., por Dolores Cordero en: "La Defensoría de Oficio: Donde la justicia se hace vieja." - Revista de revistas, suplemento de Excelsior, 14/IV/1976, pág. 19

po en virtud de sus loables funciones, pero, su desarrollo - será mucho más dinámico si se toman en cuenta las diferentes alternativas de solución que hemos dejado apuntadas en el - presente capítulo, lo cual redundará en beneficio de la cla se desposeída que desgraciadamente en la actualidad sigue siendo muy numerosa en nuestro país.

CONCLUSIONES

ANEXOS

BIBLIOGRAFIA

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.- La Institución de la Defensoría de Oficio en materia penal del fuero común del Distrito Federal, ha tenido una evolución lenta lo cual ha provocado que los servicios que presta disten mucho de ser eficientes.

SEGUNDA.- El Reglamento vigente de la Defensoría de Oficio resulta obsoleto e inoperante para la época y como consecuencia ha quedado en desuso, por lo tanto, la Institución requiere de una nueva reglamentación con carácter de Ley en la que se contemple la estructura y el funcionamiento de la Defensoría de Oficio, así como los requisitos para ser defensor gratuito.

TERCERA.- Se debe combatir la corrupción, burocratización y falta de capacitación de algunos defensores de oficio, con la finalidad de ubicar a la Institución de la Defensa Gratuita en el lugar que se merece.

CUARTA.- Es necesario buscar que la Defensoría de Oficio se encuentre equilibrada frente a la Institución del Ministerio Público, toda vez, que éste último cuenta con todos los recursos humanos, materiales y de servicios periciales necesarios para el cumplimiento de su cometido, en cambio los recursos de la Defensoría de Oficio son por demás limita

dos, siendo que el Constituyente de 1917 plasmó en nuestra -
Constitución una igualdad jurídica entre la parte acusatoria
y la defensa.

QUINTA.- Se debe crear un organismo autónomo que regu
le las funciones de la Defensoría de Oficio de manera eficaz
y organizada, tal organismo deberá contar con presupuesto
propio y autonomía financiera que le permita allegarse por
si mismo de los recursos humanos y materiales necesarios.

SEXTA.- El organismo autónomo propuesto deberá contar
con un Instituto de Formación Profesional para capacitación
del personal de la Institución, a efecto de garantizar el
profesionalismo de los defensores de oficio, peritos, traba
jadores sociales y demás empleados de la Defensoría de Ofi
cio.

SEPTIMA.- La Institución de la Defensoría de Oficio en
materia penal del fuero común del Distrito Federal, ha mejo
rado lentamente a través del tiempo, más sin embargo, las me
joras que le han sido hechas aún resultan insuficientes para
que dicha Institución cumpla de manera eficaz con el cometi
do para lo cual fue creada.

julio, 1987

LEY ORGANICA

cinco escribientes y un mozo de oficios; y la del agente en turno, que será servida por dos escribientes y un mozo.

Artículo 30. Los procuradores de los territorios tendrán, cada uno, un escribiente a su servicio.

Artículo 31. El procurador de justicia del Centro y Sur de la Baja California, tendrá bajo sus órdenes un agente que residirá en la cabecera del Partido del Centro.

Artículo 32. El procurador de justicia en el territorio de Tepic, tendrá bajo sus órdenes dos agentes; uno en cada uno de los Partidos Judiciales de Ahuacatlán y Acaponeta.

Artículo 33. El procurador de justicia del Centro y Sur de la Baja California residirá en la cabecera del Partido Sur, y ejercerá las funciones del Ministerio Público ante los tribunales allí establecidos.

El procurador de justicia del Territorio de Tepic, residirá en la ciudad del mismo nombre, y desempeñará el Ministerio Público así ante el Tribunal Superior, como ante los juzgados existentes en el mismo partido.

Artículo 34. Ni los procuradores ni los agentes del Ministerio Público podrán, fuera de las atribuciones que expresamente les confieren las leyes, inmiscuirse en la administración de justicia.

TÍTULO II

De los Defensores de Oficio

Artículo 35. Para patrocinar a los reos que no tengan defensor particular, habrá los siguientes defensores de oficio:

I. En la ciudad de México, seis;

II. En los partidos judiciales de Tacubaya, Tlalpam y Xochimilco, tres: uno en cada uno de ellos;

MINISTERIO PUBLICO 1903

III. En el Territorio de la Baja California, tres: uno en cada uno de los partidos judiciales del Norte, Centro y Sur;

IV. En el Territorio de Tepic, tres: uno en la capital, otro en Ahuacatlán y otro en Acaponeta;

V. En el Territorio de Quintana Roo, uno.

Artículo 36. Uno de los defensores residentes en la ciudad de México, con mayor sueldo y categoría que los otros, será el director o jefe de los defensores de oficio en el Distrito Federal.

Artículo 37. Para ser defensor de oficio, se requiere ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos y abogado con título oficial.

Para ser jefe de los defensores, se necesita, además, ser mayor de treinta años y tener cinco, por lo menos, de ejercicio profesional.

En los territorios podrá dispensarse, a juicio de la Secretaría de Justicia, el requisito de ser abogado.

Artículo 38. Los defensores serán nombrados y removidos libremente por el Ejecutivo, y dependerán de la Secretaría de Justicia.

Artículo 39. Los defensores están obligados a patrocinar a los reos que no tengan defensor particular y los designen para ese efecto.

Desempeñarán sus funciones ante el juzgado o juzgados de su respectivo partido judicial, y ante el jurado que conozca de cada proceso.

Están, además, en el deber de introducir y continuar ante quien corresponda, en favor de sus defendidos, los recursos que procedan con arreglo a las leyes, incluso el juicio de amparo, cuando las garantías individuales del reo hayan sido violadas por los jueces o Tribunales.

IX.—Proveer y efectuar las amortizaciones correspondientes a la deuda pública del Departamento del Distrito Federal, de conformidad con el Presupuesto de Egresos aprobado;

X.—Proporcionar a la Dirección General de Programación y Presupuesto, la documentación comprobatoria de los ingresos y pagos del propio Departamento;

XI.—Participar en la celebración de convenios, sobre los servicios bancarios, que utilice el Departamento del Distrito Federal, y

XII.—En general, atender los asuntos relacionados con los movimientos de ingresos y egresos del Departamento del Distrito Federal.

ARTICULO 35.—Corresponde a la Subsecretaría de Fiscalización:

I.—Comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, en los términos establecidos por la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal, y leyes fiscales federales cuya aplicación compete al propio Departamento;

II.—Elaborar programas de fiscalización en materia de las contribuciones previstas en la Ley de Ingresos del Departamento del Distrito Federal, en las disposiciones fiscales vigentes en el Distrito Federal y en los Acuerdos del Ejecutivo Federal y con base en ellos, ordenar y supervisar la práctica de visitas domiciliarias, revisión de declaraciones y vistas de inspección y verificación, para comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia fiscal;

III.—Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados para que exhiban la contabilidad, declaraciones y avisos, y para que proporcionen los datos, otros documentos e informes, a fin de comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales;

IV.—Establecer los sistemas y procedimientos a que deben ajustarse la práctica de vistas, revisión de declaraciones, inspección y verificaciones, en materia de comprobación del cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes;

V.—Dar a conocer a los contribuyentes, responsables y solidarios y demás obligados, los hechos o omisiones que entrañen o que puedan entrañar incumplimiento de las disposiciones fiscales que se comencen, con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación;

VI.—Ordenar las prácticas de los embargos precautorios a que se refiere el Código Fiscal de la Federación, en el supuesto de que los contribuyentes no cubran oportunamente los créditos fiscales determinados o liquidados, para que estos se hagan efectivo a través del procedimiento administrativo de ejecución;

VII.—Ordenar y practicar todos los actos inherentes a las facultades de las autoridades fiscales del Departamento del Distrito Federal, en materia del ejercicio de las facultades de comprobación, excepto el trámite y resolución de los recursos administrativos previstos en las disposiciones fiscales;

VIII.—Estudiar e implantar los sistemas y procedimientos de control administrativo que coadyuvan a combatir la evasión fiscal, sujetándose, para el efecto, a las normas establecidas por las disposiciones fiscales vigentes, y

IX.—Informar a la Procuraduría Fiscal del Distrito Federal, de los hechos que conozca con motivo del ejercicio de sus facultades que puedan constituir delitos fiscales.

ARTICULO 36.—Corresponde a la Procuraduría Fiscal del Distrito Federal:

I.—Recibir, tramitar y resolver los recursos administrativos así como sus consultas, solicitudes de cancelación y combinación de multas tanto en lo que se refiere a la materia fiscal del Distrito Federal, como a la regulada en los Acuerdos del Ejecutivo Federal que correspondan;

II.—Tramitar y resolver las solicitudes de declaratoria de exención que en los términos de las disposiciones legales aplicables formulen los interesados, respecto de las contribuciones previstas en la Ley de Ingresos del Departamento del Distrito Federal y en las disposiciones fiscales del Distrito Federal;

III.—Tramitar y resolver las solicitudes de caducidad y prescripción que formulen los interesa-

dos, respecto de las contribuciones establecidas en las Leyes de Ingresos y de Hacienda del Departamento del Distrito Federal, así como de las federales coordinadas a que se refieren los Acuerdos mencionados en el numeral anterior;

IV.—Formular las declaratorias de perjuicio, querrelas o denuncias en materia de delitos fiscales;

V.—Representar en juicio los intereses de la hacienda pública del Departamento del Distrito Federal y los que se deriven de las funciones operativas inherentes a los Acuerdos del Ejecutivo Federal en materia de ingresos federales coordinados;

VI.—Informar sobre las resoluciones de los tribunales administrativos o judiciales que competan a la Tesorería;

VII.—Apoyar al Tesorero en la interpretación, en el orden administrativo, de las leyes, Acuerdos del Ejecutivo Federal y demás disposiciones fiscales de la hacienda pública del Departamento del Distrito Federal, a efecto de lograr uniformidad y consistencia en su aplicación;

VIII.—Formular anteproyectos de iniciativa de leyes y disposiciones fiscales, así como la de Ingresos del Departamento del Distrito Federal;

IX.—Ser órgano de consulta de la Tesorería del Departamento del Distrito Federal y demás unidades administrativas de la propia Tesorería, y

X.—Las demás atribuciones que le confieren otras disposiciones o el Jefe del Departamento del Distrito Federal.

ARTICULO 37.—Corresponde a la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos:

I.—Formular y revisar los anteproyectos de iniciativa de leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes, respecto a las materias en que tenga competencia el Departamento del Distrito Federal, con excepción de la materia fiscal;

II.—Compilar y difundir las normas jurídicas relacionadas con las atribuciones del Departamento del Distrito Federal;

III.—Tramitar las expropiaciones correspondientes al Distrito Federal que dicte el Ejecutivo Federal; así como las reversiones en los términos de las disposiciones correspondientes, e intervenir en materia de cultos y desamortizaciones;

IV.—Publicar la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal;

V.—Sustanciar todo lo relativo a revocación, rescisión, caducidad y reversión de las concesiones;

VI.—Gestionar la publicación en el *Diario Oficial* de la Federación, de las leyes, reglamentos, decretos y disposiciones administrativas que deban regir en el Distrito Federal y publicarlos en la Gaceta Oficial;

VII.—Revisar y rubricar en los casos en que específicamente le señale el Coordinador General Jurídico los contratos, convenios y concesiones de los que se deriven derechos y obligaciones para el Departamento del Distrito Federal, con excepción de los de carácter fiscal;

VIII.—Conservar y administrar el Archivo General de Notarías;

IX.—Coordinar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de notariado, legalización y exhortos;

X.—Aplicar, con la intervención que corresponda de la Secretaría de Salud, las disposiciones jurídicas relativas a trámites funerarios y cementerios en el Distrito Federal; atender lo relativo a la cremación de cadáveres y administrar las instalaciones para dicha cremación con que cuente el Departamento del Distrito Federal, así como prestar servicio gratuito de inhumaciones a personas de escasos recursos, y

XI.—Llevar a cabo los estudios jurídicos que se le encomiendan.

ARTICULO 38.—Corresponde a la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y del Comercio:

I.—Recibir, calificar e inscribir los documentos y otros actos jurídicos que le encomiendan las leyes;



PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA
DEL
DISTRITO FEDERAL

SECRETARIA PARTICULAR

A / 56 / 81.

A C U E R D O

CC.
SUBPROCURADOR PRIMERO,
SUBPROCURADOR SEGUNDO,
VISITADOR GENERAL,
DIRECTORES GENERALES, Y
SUBDIRECTORES.
P R E S E N T E S.

A

NUESTRA CARTA FUNDAMENTAL ORIENTA UN
PROCEDIMIENTO PENAL HUMANO, POR CORRESPONDER A UN RÉGIMEN
DE LIBERTADES QUE TIENDE A EVITAR DILIGENCIAS SECRETAS Y
PROCEDIMIENTOS OCULTOS, PARA NO RESTRINGIR EL DERECHO A
LA DEFENSA POR SÍ MISMO O POR MEDIO DE OTRO, Y QUE EL
INCLUPADO PUEDA OFRECER PRUEBAS Y ASISTIR A SU RECEPCIÓN,
PUESTO QUE SON ACTOS QUE LE AFECTAN.

SI LA SOCIEDAD POR MEDIO DEL MINISTERIO



PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA
DEL
DISTRITO FEDERAL

- 2 -

PÚBLICO, TIENE COMPLETA LIBERTAD PARA ACUMULAR TODOS LOS DATOS QUE HAYA CONTRA EL INculpADO, ES GRAN INJUSTICIA QUE A ÉSTE SE LE PONGAN TRABAS PARA SU DEFENSA,

LA PRÁCTICA CONSTANTE, INDICA QUE QUIEN ES ACUSADO Y SE ENCUENTRA EN LIBERTAD, PUEDE OFRECER TODAS LAS PRUEBAS Y ARGUMENTOS DE QUE DISPONE EN UN TÉRMINO MÁS O MENOS LARGO, Y NO RESULTA LÓGICO QUE QUIEN ESTÁ DETENIDO, NO TENGA ESE DERECHO, CUANDO ADEMÁS LA SOLA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD LO COLOCA EN UNA SITUACIÓN MUY DESVENTAJOSA RESPECTO DE SU ACUSADOR, POR LO QUE DEBE INTRODUCIRSE FORMALMENTE UN DERECHO A NOMBRAR DEFENSOR DESDE EL INICIO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA, CUMPLIENDO CON EL ESPÍRITU DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

n



PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA
DEL
DISTRITO FEDERAL

- 3 -

Por lo tanto, con fundamento en los artículos 10, fracciones IX y X y 18, fracciones III y IV, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y 270, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, he tenido a bien expedir el siguiente

A C U E R D O

A handwritten signature in black ink, consisting of a vertical line that curves into a loop at the bottom.

PRIMERO.- EL INculpado podrá nombrar defensor desde el momento en que es detenido y puesto a disposición del Ministerio Público, en los casos de flagrante delito, o sin estar detenido, desde el inicio de la averiguación previa, y tendrá derecho a que se halle presente en todos los actos del procedimiento.



PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA
DEL
DISTRITO FEDERAL

- 4 -

SEGUNDO.- LOS INculpADOS PODRÁN VALERSE DE
LOS SERVICIOS DE ORIENTACIÓN LEGAL CON QUE CUENTA LA
INSTITUCIÓN, PARA EL DISFRUTE DE TODOS LOS BENEFICIOS QUE
SE HAN CREADO A FAVOR DE LA CIUDADANÍA, EN EL MARCO DE LA
NUEVA PROCURACIÓN DE JUSTICIA CON PROFUNDO SENTIDO HUMANO.

TERCERO.- EL DEFENSOR PODRÁ PREVIA PROTESTA
QUE OTORQUE ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO, ENTRAR AL DESEMPEÑO
DE SU COMETIDO; EL INculpADO TENDRÁ OBLIGACIÓN DE HACERLO
COMPARECER CUANTAS VECES SE NECESITE,

CUARTO.- AL INculpADO SE LE TOMARÁN SUS
GENERALES Y SE LE IDENTIFICARÁ DEBIDAMENTE, ATENDIENDO EL
ACUERDO A / 35 / 78, DE CUATRO DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS
SETENTA Y OCHO.



PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA
DEL
DISTRITO FEDERAL

- 5 -

TRANSITORIOS

PRIMERO.- EL SUBPROCURADOR PRIMERO Y EL
DIRECTOR GENERAL DE AVERIGUACIONES PREVIAS PROVEERÁN LO
CONDUENTE PARA LA EXACTA APLICACIÓN DEL PRESENTE ACUERDO.

SEGUNDO.- LOS TITULARES DE LAS DISTINTAS
UNIDADES ADMINISTRATIVAS, HARÁN DEL CONOCIMIENTO DE SU
PERSONAL EL CONTENIDO DE ESTE ACUERDO.



PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA
DEL
DISTRITO FEDERAL

- 6 -

TERCERO.- EL PRESENTE ACUERDO ENTRARÁ EN
VIGOR EN LA FECHA DE SU EXPEDICIÓN.

A T E N T A M E N T E
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.
DISTRITO FEDERAL, A 9 DE OCTUBRE DE 1981.
EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA
DEL DISTRITO FEDERAL.



LIC. AGUSTIN ALANIS FUENTES



SECRETARÍA PARTICULAR

Expediente A/14/84

Oficio No. 3110

C. C.
SUPROCURADOR DE AVERIGUACIONES PREVIAS
SUPERVISOR GENERAL
DIRECTOR GENERAL DE AVERIGUACIONES PREVIAS
P R E S E N T E .

Adjunto me permito remitir a ustedes, la comunicación que me dirige el C. Lic. José Manuel Villagordoa Lozano, Coordinador General Jurídico del Departamento del Distrito Federal, en relación con la instalación de la Defensoría de Oficio en la etapa de Averiguación Previa, con el objeto de que pisen sus instrucciones al personal a su cargo a fin de que se otorgue a los elementos que habrán de integrar el cuerpo de defensores la autorización que les compete en términos del párrafo final del artículo 124 Bis del Código de Procedimientos Penales y las funciones específicas que sirven de anexo al documento.

Para esos efectos, el personal de la Defensoría se acreditará previamente con los correspondientes Jefes de Departamento de Averiguaciones Previa, servidores públicos a quienes corresponderá la vigilancia de que solamente presten este servicio aquéllos que se encuentren autorizados para el desempeño de esta función.

A T E N T A M E N T E .
SUFRACIO EFECTIVO. NO REELECCION.
 México, D.F., a 12 de junio de 1984.
LA PROCURADORA GENERAL DE JUSTICIA
DEL DISTRITO FEDERAL

LIC. VICTORIA ALAY DE HARRA.

- C. d. p. C. P. Ramón Aguirre Velázquez. - Jefe del Departamento del Distrito Federal. - Presente.
 C. c. p. C. Lic. José Manuel Villagordoa Lozano. - Coordinador General Jurídico del Departamento del Distrito Federal. - Presente.
 C. c. p. C. Lic. Miguel Cicero Sabido. - Director General de Servicios Legales. - Coordinación General Jurídica. - Departamento del Dis-



COORDINACIÓN GENERAL
JURÍDICA
DEL DEPARTAMENTO DEL
DISTRITO FEDERAL

**DEFENSORIA DE OFICIO EN ETAPA DE AVERIGUACION PREVIA.
FUNCIONES ESPECIFICAS.**

a).-Atender las solicitudes de Defensoría que le sean requeridas ya sea por el propio indiciado o por el Agente del Ministerio Público.

b).-Estar presente en el momento que su defendido rinda declaración ante el Representante Social, pero no será posible su intervención sino hasta después de que ésta le ha ya emitido.

c).-Entrevistarse con el indiciado después de que se haya emitido su primera declaración para conocer de viva voz la versión personal de los hechos y los argumentos que puede ofrecer a su favor, para hacerlos valer ante el Ministerio Público.

d).-Relacionarse personalmente con el indiciado, - la parte acusadora, los hechos constitutivos del delito, las circunstancias y pruebas ofrecidas para aportar el criterio de la defensa apropiada.

e).-Asesorar y auxiliar a su defendido para hacer valer todos los medios de prueba a su alcance.

f).-Auxiliar a su defendido en cualquier otra diligencia para la cual sea requerido por el Representante Social.



COORDINACIÓN GENERAL
JURÍDICA
DEL DEPARTAMENTO DEL
DISTRITO FEDERAL

2.

g).- Señalar en actuaciones los lineamientos legales adecuados para exculpar, justificar o atenuar la conducta de su defendido.

h).- Cuando proceda tomando en cuenta los elementos de juicio necesarios, solicitar del Ministerio Público el no ejercicio de la acción penal para su defensa.

i).- Cuidar que no se detenga al presunto responsable, si este garantiza suficientemente ante el Ministerio Público; si no sustraerse a la acción de la justicia y, en su caso el pago de la reparación del daño, cuando proceda algún beneficio de esta naturaleza.

j).- Vigilar que se respeten los derechos de su defendido durante toda la etapa indagatoria.

k).- Pedir a la Representación Social, cuando la Ley lo permita copia de las actuaciones que considere necesarias para hacer valer un derecho o el cumplimiento de una obligación.

l).- Establecer el nexo necesario con el defensor en el Juzgado, a efecto de que haya uniformidad en el criterio de defensa.

BIBLIOGRAFIA GENERAL

- 1.- ADATO GREEN, Victoria y GARCIA RAMIREZ, Sergio, "Prontuario de proceso penal mexicano", Porrúa, México, 1980
- 2.- ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, "Derecho procesal mexicano", México, Porrúa, 1976, 2 vols.
- 3.- ARCHUNDIA DIAZ, René, "La defensa en la averiguación previa", Anuario jurídico, tomo XII, México, UNAM, 1985
- 4.- ARILLA BAS, Fernando, "El procedimiento penal en México", Editores mexicanos unidos, S.A., 4a. Ed., México, 1973
- 5.- BRISEÑO SIERRA, Humberto, "Las llamadas garantías individuales", Revista de la facultad de derecho de México, tomo XXVI, México, UNAM, 1976
- 6.- CARDENAS, Raúl F., "Estudios penales", México, editorial Jus, 1977
- 7.- CERVANTES CASTILLEJOS DE, Minerva, "La defensa en la averiguación previa", Anuario jurídico, tomo XII, México, UNAM, 1985
- 8.- COLIN SANCHEZ, Guillermo, "Derecho mexicano de procedimientos penales", Porrúa, 6a. Ed., México, 1980
- 9.- COLON MORAN, José, "La defensa en la averiguación previa", Revista de la facultad de derecho, número 22, UAEM, Toluca, 1984
- 10.- FELIX RAMIREZ, Jesús, "los tutores de oficio, su función en las querellas penales de menores", tesis profesional, U de G, Guadalajara, 1974
- 11.- FIX ZAMUDIO, Héctor, "Lentitud procesal y su solución en México", Revista de la facultad de derecho, México, UNAM, 1971
- 12.- FIX ZAMUDIO, Héctor, "Reflexiones sobre el derecho", memoria del Colegio Nacional, tomo IX, número 4, México, El Colegio Nacional, 1981
- 13.- FIX ZAMUDIO, Héctor, "Constitución y proceso civil en Latinoamérica", México, UNAM, 1974
- 14.- FLORES DE AVILA, Marfa, "La privación de la libertad en la averiguación previa", tesis profesional, México, UNAM, 1980

- 15.- FRANCO SODI, Carlos, "Codigo de procedimientos penales para el Distrito y Territorios Federales", comentado, México, editorial Botas, 1946
- 16.- GARCIA RAMIREZ, Sergio, "El final de Lecumberri", Porrúa, 1a. Ed., México, 1979
- 17.- GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José, "El procedimiento penal - mexicano", editorial Botas, México, 1941
- 18.- HERRERA LASSO Y GUTIERREZ, Eduardo, "Garantías constitucionales en materia penal", Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 1979
- 19.- LOPEZ LEYVA, Jesús, "la defensa en la averiguación previa", Anuario jurídico, tomo XII, México, UNAM, 1985
- 20.- LUNA RAMOS, Bernabé, "La defensa en la averiguación previa", Anuario jurídico, tomo XII, México, UNAM, 1985
- 21.- MARGADANT SANTALO, Guillermo Floris, "Derecho romano", - editorial Esfinge, México, 1979
- 22.- MORENO CATENA, Víctor, "La defensa en el proceso penal", Madrid, editorial Civitas, 1981
- 23.- OBREGON HEREDIA, Jorge, "Código de procedimientos penales para el Distrito Federal", Porrúa, México, 1975
- 24.- ONATE LABORDE, Santiago, "El acceso a la justicia y los no privilegiados en México", editorial Iberoamericana, - Madrid, 1978
- 25.- PEREZ PALMA, Rafael, "Fundamentos constitucionales del - procedimiento penal", editorial Cárdenas, 1980
- 26.- RIVERA SILVA, Manuel, "El procedimiento penal", Porrúa, - 10a. Ed., México, 1979
- 27.- ZAMORA PIERCE, Jesús, "Garantías y proceso penal", Porrúa, 1a. Ed., México, 1984

L E G I S L A C I O N

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1814
- 2.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1824
- 3.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1857
- 4.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917
- 5.- Código Penal para el Distrito Federal, en materia penal del fuero común, de 1931
- 6.- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal vigente
- 7.- Reglamento de la Defensoría de Oficio del fuero común - del Distrito Federal de 1940
- 8.- Reglamento de los Reclusorios del Distrito Federal vigente
- 9.- Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal de 1983
- 10.- Ley Orgánica del Ministerio Público de 1903
- 11.- Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal vigente

OTRAS FUENTES

- 1.- ANALES DE JURISPRUDENCIA INDICE GENERAL 1980, Derecho penal tomo IV, Dirección de anales de jurisprudencia y boletín judicial, compilador, Lic. Francisco Javier Hochstrasser.
- 2.- DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, Instituto de investigaciones jurídicas, tomos del I al VI, México, UNAM, 1984

3.- DICCIONARIO, Larousse, Ilustrado, 7a. Ed., México, 1983

4.- REVISTA DE REVISTAS, Semanario de Excelsior, 14 de -
abril de 1976